

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO
No. 366

SE EMITE EL REGLAMENTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE
REHABILITACIÓN SOCIAL



No. 366

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la seguridad integral de sus habitantes;

Que el artículo 77, numerales 1 y 11, de la Constitución de la República consagra como garantías básicas del debido proceso que “1. *La privación de la libertad no será la regla general [...] Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. [...] 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley*”;

Que el artículo 83, numerales 1 y 7, de la Constitución de la República establecen como deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución y la ley, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la facultad de dirigir la administración pública de forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que “[...][e]l sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, su reinserción social, la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 417 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a la Constitución y que, en materia de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta;

Que en los instrumentos internacionales, adoptados por los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establecen lineamientos vinculantes y orientadores para los Estados miembros en el diseño de su política criminal y penitenciaria; entre ellos, **a)** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), del año 1999, recomiendan adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva, bajo principios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana, estableciendo que los Estados deben contar con mecanismos confiables que garanticen la supervisión del procesado fuera del centro penitenciario; **b)** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Nelson Mandela), del año 2015 exigen evitar el hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de los privados de libertad, disponiendo que los Estados deben priorizar medidas para que los centros penitenciarios garanticen la seguridad y dignidad de las personas; **c)** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, del año 2010, con enfoque de género, ordenan aplicar medidas no privativas de libertad para mujeres embarazadas; **d)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, en su artículo 9.3 establece que la prisión preventiva no debe ser la regla general y que la libertad podrá estar sujeta a garantías que aseguren la comparecencia del procesado, obligación que impone a los Estados la búsqueda de medidas alternativas; y, **e)** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977 que en su artículo 7.5 manifiesta que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, pudiendo estar sujeta a garantías que aseguren su comparecencia, principio interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la prisión preventiva es una medida excepcional (caso Suárez Rosero vs. Ecuador);

Que el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal establece el principio de reserva legal, determinando que únicamente constituyen infracciones penales aquellas tipificadas en dicho cuerpo normativo;

Que el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la o el juzgador podrá imponer medidas cautelares alternativas a la privación de libertad para asegurar la comparecencia de la persona procesada, entre ellas el uso de dispositivos de vigilancia electrónica;

Que el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal prevé la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, cuando se cumplan los presupuestos legales;

Que el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, reformado por la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, establece las competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y determina que su estructura será definida mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal reorganiza el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como una instancia de coordinación interinstitucional para la formulación de políticas de atención integral a las personas privadas de libertad y adolescentes infractores;

Que el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público reconoce al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en el artículo 265, define al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como una entidad civil, armada, uniformada, especializada y responsable de la seguridad, custodia y vigilancia en los centros de privación de libertad;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reconoce a la gestión penitenciaria como parte del sistema de seguridad pública y atribuye su rectoría al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como entidad encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas del sistema;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 98 de 14 de agosto de 2025, se dispuso adscripción del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al Ministerio del Interior, asignándole a este último la rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 674 y 701 del Código Orgánico Integral Penal; y, los literales a), d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, emite el:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

LIBRO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto. - El presente Reglamento regula el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y establece normas de ejecución de penas, los mecanismos de rehabilitación integral y reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, su organismo técnico y las entidades que ejercen competencias en lo relativo a la rehabilitación y reinserción social.

Artículo 3. Finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Sistema de Rehabilitación Social tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas privadas de

libertad, asegurar su rehabilitación integral durante el cumplimiento de la pena y promover su efectiva reinserción social y económica.

TÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 4. Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social está integrado por el Organismo Técnico, las instituciones que conforman su directorio y las demás entidades que interactúan con estos.

Se organiza mediante una estructura de gobierno, dirección y ejecución.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 5. Órgano de Gobierno del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Directorio del Organismo Técnico es el órgano de gobierno del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Su función es coordinar con las distintas entidades que conforman el sistema; así como la determinación, formulación y ejecución de las políticas de atención integral para personas privadas de libertad y adolescentes infractores, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 6. Atribuciones del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las acciones necesarias para la emisión de la política intersectorial del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Evaluar las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y su ejecución, así como proponer al Organismo Técnico los cambios que se requieran en éstos;

3. Expedir el reglamento interno que regule su funcionamiento.

El Directorio del Organismo Técnico no tiene la potestad de administrar los centros de privación de libertad; no obstante, puede formular recomendaciones al Organismo Técnico sobre las acciones necesarias para su mejora.

Los miembros del Directorio de manera individual o conjunta propondrán los proyectos de política de rehabilitación social a ser emitida por dicha instancia, en el ámbito de sus competencias.

Los miembros del Directorio de manera individual o coordinada entre ellos, en el ámbito de sus competencias, serán los responsables de la coordinación para la implementación de la política intersectorial emitida por el Directorio.

CAPÍTULO III ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 7. Órgano de Dirección del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Organismo Técnico es el Órgano de Dirección y Rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y tiene la atribución de regulación de dicho sistema. Es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, cuya máxima autoridad será designada por el Presidente de la República.

Artículo 8. Competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Organismo Técnico ejercerá las competencias previstas en el Código Orgánico Integral Penal y en la normativa aplicable para la dirección, regulación y rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Organismo Técnico podrá ejercer sus competencias, a través de sus órganos adscritos u orgánicamente dependientes.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

Artículo 9. Naturaleza jurídica y atribuciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera. Se encarga de la ejecución, gestión y seguimiento de las políticas, regulaciones y planes emitidos por el Directorio y el Organismo Técnico.

Artículo 10. Designación. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. Atribuciones. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores cumplirá con las siguientes atribuciones:

1. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de apremios, las medidas cautelares, penas privativas y no privativas de libertad de competencia institucional;
2. Implementar los modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buenas prácticas;
3. Implementar modelos de gestión para el desarrollo integral de adolescentes infractores, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;
4. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad, centros de adolescentes infractores y los centros de reinserción social;
5. Administrar, controlar y ejecutar las acciones necesarias para el funcionamiento de los centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incluyendo los centros destinados a apremios que se crearen;

6. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;
7. Garantizar la custodia, seguridad, protección e integridad de las personas privadas de libertad, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos;
8. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan en régimen de visita a los centros bajo su administración;
9. Ejecutar las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;
10. Organizar, formar, capacitar y evaluar a las y los instructores educadores;
11. Garantizar el ingreso a los Centros de Rehabilitación Social al Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes;
12. Coordinar las funciones de inteligencia penitenciaria para la detección temprana de riesgos internos y externos, amenazas a la seguridad y posibles actos de violencia o sabotaje;
13. Ejecutar las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio y/o el Organismo Técnico;
14. Implementar los niveles de seguridad en función del nivel de riesgo de las personas privadas de la libertad;
15. Ejecutar la implementación del Régimen Penitenciario Especial;
16. Determinar las condiciones para la ejecución del traslado de las personas procesadas y sentenciadas;
17. Crear un sistema que permita la implementación y organización de proyectos productivos institucionales en beneficio de las personas privadas de libertad que participen en los diferentes regímenes de rehabilitación social;

18. Diseñar, construir, repotenciar, restaurar, adecuar, realizar modificaciones y mantenimiento de los centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad, centros de adolescentes infractores, en todo el territorio nacional, y de las unidades de aseguramiento transitorio que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y demás necesidades de infraestructura que se deriven del sistema de rehabilitación social;
19. Dirigir y organizar el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;
20. Seleccionar, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;
21. Seleccionar, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;
22. Expedir resoluciones, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
23. Establecer y aprobar los mecanismos para administrar, ejecutar, verificar y coordinar los apremios, medidas y penas privativas y no privativas de libertad;
24. Expedir normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciaria, de acuerdo a estándares internacionales;
25. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;
26. Gestionar el procedimiento administrativo y judicial en casos de repatriación;
27. Disponer la intervención de manera prioritaria de los grupos especiales penitenciarios cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad en

sus diversos tipos; y, cuando sea necesario, solicitar la intervención de la Policía Nacional, y de ser el caso, de las Fuerzas Armadas, conforme la normativa vigente;

28. Custodiar a las personas privadas de libertad, garantizar su seguridad, protección e integridad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;

29. Controlar el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de privación de libertad;

30. Supervisar y controlar el periodo de reinserción social de la persona privada de libertad;

31. Gestionar con entidades públicas y privadas la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas privadas de libertad;

32. Suscribir convenios para la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;

33. Ejercer y ejecutar la potestad sancionatoria de los aspirantes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, los servidores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

34. Controlar y direccionar el Sistema informático de gestión penitenciaria; y,

35. Las demás que le asigne el Organismo Técnico.

Artículo 12. Atribuciones del Director General. - El director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

2. Dictar la normativa técnica necesaria a través de resoluciones, reglamentos, manuales, formatos, formularios, guías, protocolos e instructivos para el adecuado funcionamiento institucional;
3. Dirigir las actividades del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
4. Supervisar la gestión técnica, financiera y administrativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
5. Designar y remover a los profesionales de Nivel Jerárquico Superior y demás personal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
6. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la normativa interna y externa, en el ámbito de su competencia;
7. Ejecutar las delegaciones realizadas por la máxima autoridad del Organismo Técnico; y,
8. Realizar las demás actividades que le asigne la autoridad competente.

Artículo 13. Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Es una entidad complementaria de seguridad ciudadana que forma parte y depende técnica, administrativa, operativa y financieramente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Constituye el órgano de ejecución operativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en materia de seguridad y vigilancia penitenciaria. Dentro del ejercicio de sus funciones implementará el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria.

Artículo 14. Designación. - El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará a cargo de un jefe de Seguridad Penitenciaria, designado por la máxima autoridad del Organismo Técnico.

Artículo 15. Atribuciones del jefe de seguridad penitenciaria. - El jefe de Seguridad Penitenciaria tendrá las atribuciones previstas en la ley y cumplirá con las disposiciones del

Organismo Técnico y del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

CAPÍTULO V COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 16. Cooperación Internacional. - El Organismo Técnico, en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores, podrá suscribir, gestionar, ejecutar y dar seguimiento a convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación internacional, de carácter técnico, financiero, académico, científico, tecnológico, operativo o de fortalecimiento institucional, con organismos internacionales, Estados, agencias de cooperación, entidades públicas o privadas extranjeras, universidades, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales extranjeras legalmente acreditadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Esta cooperación estará orientada, entre otros fines, a:

1. El intercambio de buenas prácticas, metodologías de gestión y formación especializada para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el personal administrativo;
2. La implementación de programas de reinserción social y tratamiento especializado para adolescentes infractores, bajo estándares internacionales de derechos humanos;
3. La asistencia técnica para la modernización de los centros de privación de libertad y sistemas de seguridad;
4. El intercambio de información estratégica para la prevención de delitos transnacionales y la gestión de riesgos en el sistema penitenciario;
5. La captación de recursos no reembolsables destinados a proyectos de desarrollo integral y programas de atención a grupos de atención prioritaria dentro del sistema; y,
6. La formación y especialización del talento humano.

Los instrumentos de cooperación deberán alinearse al Plan Nacional de Desarrollo y a la Política Pública de Rehabilitación Social.

LIBRO II

TÍTULO I

CENTROS, UNIDADES DE REINSERCIÓN Y GESTIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 17. Centro de privación de libertad. - Los centros de privación de libertad comprenden la infraestructura y espacios físicos destinados a la ejecución de apremios, penas privativas de libertad y medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad judicial competente. Su clasificación se regirá conforme lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal y la normativa secundaria que expida el Organismo Técnico.

La denominación de los centros de privación de libertad corresponderá al nombre de la provincia donde se encuentren ubicados. En caso de que existan dos o más centros del mismo tipo en una misma circunscripción territorial, se agregará un número arábigo secuencial, conforme al orden cronológico de su creación.

Cuando en un mismo espacio físico geográfico coexista más de un Centro de privación de libertad, el Organismo Técnico evaluará la conveniencia de establecer una administración y gestión coordinada, bajo la denominación de complejo penitenciario. Para la toma de dicha decisión, el Organismo Técnico deberá considerar los informes técnicos elaborados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

La denominación de los complejos penitenciarios seguirá los mismos parámetros de definición para un centro de privación de libertad.

Las unidades de aseguramiento transitorio constituyen espacios físicos destinados a albergar a personas privadas de la libertad, detenidas en flagrancia, con el objeto de garantizar su comparecencia al proceso. El Servicio Nacional de Atención Integral a Adolescentes Infractores será responsable de la administración de dichas unidades y, de ser el caso, suscribirá los convenios necesarios con las entidades competentes.

La apertura y el cierre de los centros de privación de libertad requerirán autorización previa del Organismo Técnico, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 18. Administración de los centros de privación de libertad. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de la administración, operación, dirección, control, coordinación, financiamiento y funcionamiento de los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos. El Organismo Técnico emitirá la normativa necesaria para el efecto.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá desarrollar, a través de proyectos de inversión, la infraestructura y equipamiento de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

Artículo 19. Infraestructura. - Todos los centros de privación de libertad deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La construcción, adecuación, readecuación o repotenciación de centros de privación de libertad deberá responder a criterios de seguridad, clasificación del centro, habitabilidad, funcionalidad, salubridad, accesibilidad, y adecuada prestación de servicios y prevención del hacinamiento. También se considerarán ajustes razonables para espacios destinados a personas privadas de la libertad con doble vulnerabilidad por razones de salud y un ambiente propicio para mujeres embarazadas y puérperas, madres lactantes, adultos mayores y los niños que habitan en los centros de privación de libertad.

El Directorio del Organismo Técnico podrá proponer el desarrollo de proyectos de infraestructura para la ejecución de los ejes de tratamiento.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de sustentar técnica y jurídicamente los requerimientos y proyectos vinculados a la infraestructura penitenciaria.

Artículo 20. Agua potable. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores coordinará con los gobiernos autónomos

descentralizados y las autoridades competentes con el fin de asegurar la provisión permanente de agua potable en los centros bajo su administración.

En caso de que, por la ubicación o las condiciones del centro, no exista acceso a agua potable, la máxima autoridad deberá gestionar el suministro de agua apta para consumo humano ante las autoridades competentes.

Artículo 21. Manejo de desechos. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados y las demás entidades competentes el manejo de desechos, de conformidad con la normativa vigente.

Los desechos tóxicos y/o infecciosos serán responsabilidad del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 22. Clasificación de los centros de privación de libertad. - Los centros de privación de libertad se clasifican de conformidad con la ley en:

1. Centros de privación provisional de libertad.
2. Centros de Rehabilitación Social.
3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para contraventores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias.

En los centros de privación provisional de libertad, existirán áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y contravenciones de hasta treinta días.

En los centros de rehabilitación social existirán áreas específicas para personas que cumplen sentencias por contravenciones superiores a treinta días, en observancia del principio de separación.

Adicionalmente, los centros de privación de libertad, a nivel nacional, se clasifican según su nivel de seguridad en:

1. Centros de máxima seguridad;
2. Centros de media seguridad; y,
3. Centros de mínima seguridad.

La clasificación de los centros de privación de libertad según su nivel de seguridad se realizará de conformidad con la normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico. Para el efecto, se considerarán, al menos, los siguientes criterios: la infraestructura física del centro; el nivel de custodia requerido por las personas privadas de libertad alojadas en él; el régimen interno aplicable; la intensidad de la vigilancia y supervisión; el nivel de riesgo de la población privada de libertad; la ubicación geográfica; la tecnología de seguridad disponible; y, la oferta de programas.

Como regla general, las personas privadas de libertad serán ubicadas en centros de privación de libertad cuyo nivel de seguridad corresponda a su nivel de riesgo.

Artículo 23. Clasificación de etapas y pabellones de los centros de privación de libertad.-

Los centros de privación de libertad se dividirán en etapas, clasificadas según su nivel de seguridad en máxima, media y mínima, de conformidad con la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico.

Cada etapa estará conformada por pabellones y estos, a su vez, por celdas. El nivel de seguridad de los pabellones y celdas se regirá por el nivel de seguridad asignado a la etapa correspondiente.

Artículo 24. Pabellones diferenciados para personas privadas de libertad con doble vulnerabilidad por razones de salud. -

Los centros de privación de libertad dispondrán de uno o más pabellones diferenciados destinados a la custodia y atención de personas privadas de libertad con discapacidad que requieran apoyo para el desarrollo de las actividades de la vida diaria; personas con enfermedades raras o huérfanas; personas con enfermedades crónicas o catastróficas descompensadas que requieran atención especializada; personas con VIH en fase de sida; y personas con enfermedad terminal o avanzada que requieren cuidados permanentes.

Artículo 25. Celdas. - Las celdas podrán ser individuales o colectivas, mantendrán condiciones de habitabilidad compatibles con los derechos humanos.

Artículo 26. Ubicación de personas privadas de libertad. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores determinará la ubicación de las personas privadas de libertad, de conformidad con este reglamento y con la normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico.

Una vez notificado el ingreso de una persona privada de libertad a uno de los centros bajo su administración, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores determinará su ubicación conforme a las siguientes reglas:

1. Si se cuenta con información emitida por el Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, la ubicación se efectuará conforme a dicha información, en el centro de privación de libertad que corresponda.
2. Si no se cuenta con información previa, la ubicación se realizará en el centro de privación de libertad donde exista disponibilidad de cupos.

Artículo 27. Separación de personas privadas de libertad. - Las personas privadas de la libertad deberán ser alojadas en etapas y pabellones diferenciados dentro del centro de privación de libertad, considerando por lo menos:

1. Condición jurídica: medida cautelar de prisión preventiva, apremio personal o sentencia condenatoria;
2. Antecedentes penales y de conducta penitenciaria;
3. Motivos de detención;
4. Trato o régimen que corresponda aplicar;
5. Nivel de riesgo: alto, medio, bajo; de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda;
6. Tipo de infracción cometida: contravención o delito comunes; o, contravención o delito en materia de tránsito;

7. Delitos flagrantes: Las personas que sean aprehendidas en delito flagrante o por órdenes de detención judicial, serán ubicadas en una sección diferenciada de los centros de privación provisional de libertad y/o en las unidades de aseguramiento transitorio en las ciudades donde existan, hasta que la autoridad judicial disponga la medida correspondiente;

8. Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad: Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad, cumplirán las medidas cautelares o apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de rehabilitación social existentes;

9. Sexo o identidad de género; y,

10. Edad: adultos mayores;

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá separar a las personas privadas de libertad:

1. Que manifiesten comportamientos violentos;
2. Que puedan ejercer influencia nociva sobre el resto de personas privadas de la libertad o del personal penitenciario;
3. Cuya integridad está en riesgo; y,
4. Pongan en peligro la seguridad o integridad de las demás personas privadas de libertad, personal penitenciario o del centro de privación de libertad.

CAPÍTULO II

UNIDADES DE REINSERCIÓN

Artículo 28. Unidades de Reinserción. - Las unidades de reinserción son establecimientos destinados a la ejecución de los procesos de reinserción social de las personas que accedan a un cambio de régimen o a un beneficio penitenciario. En dichas unidades se gestionarán, además, los procesos de ejecución y verificación de las penas no privativas de libertad, en el ámbito de competencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Para el cumplimiento de sus competencias, las unidades de reinserción contarán con equipos técnicos especializados.

Los procesos de reinserción social se cumplirán en el establecimiento asignado a la persona, según corresponda.

Artículo 29. Administración de las unidades de reinserción. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de la administración, dirección y funcionamiento de las unidades de reinserción, que se implementarán como prestadores de servicios en territorio, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

CAPÍTULO III

SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN PENITENCIARIA

Artículo 30. Información penitenciaria. - Comprende toda la información generada dentro del sistema penitenciario. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de su custodia y deberá garantizar su almacenamiento, así como la integración de toda la información relativa a cada persona privada de libertad.

La información será de acceso restringido en los casos previstos en la ley y este reglamento.

Artículo 31. Sistema informático de gestión penitenciaria. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores contará con un

sistema informático de gestión penitenciaria. El sistema permitirá almacenar, procesar, organizar y mantener actualizada la información de las personas privadas de libertad y de aquellas en procesos de reinserción.

Artículo 32. Información penitenciaria del sistema. - El sistema informático de gestión penitenciaria contendrá el expediente de cada persona privada de la libertad, en el que constará, al menos, la siguiente información:

1. Información sobre el o los procesos en los que la persona privada de libertad se encuentre involucrada, incluida la correspondiente a la ejecución de la pena. Esta información incluirá al menos: estado procesal, boletas de encarcelamiento y excarcelación, abogados patrocinadores.
2. Información sobre la clasificación inicial de la persona privada de libertad, reclasificación, progresión o regresión, en caso de existir;
3. Información relacionada a los grupos de atención prioritaria;
4. Información familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. Información de las visitas a la persona privada de libertad;
6. Eje o ejes de tratamiento en que participa la persona, con el reporte del cumplimiento y la calificación asignada en régimen cerrado y en reinserción;
7. Información de cumplimiento del plan individualizado de la pena, en el que se evidencie el avance y el porcentaje de los ejes del tratamiento;
8. Nivel de seguridad y ubicación física de la persona privada de libertad;
9. Información de la evaluación de salud integral;
10. Información de beneficio penitenciario, cambio de régimen cerrado, semiabierto o abierto;
11. Traslados;

12. Información sobre las medidas no privativas de libertad que incluya el sistema de vigilancia electrónica;
13. Información de los partes, novedades, incidentes o reportes disciplinarios de la persona privada de libertad en el que incluya las resoluciones;
14. Información relativa al fallecimiento de la persona privada de libertad;
15. Porcentaje de pena cumplida; y,
16. Registro de salida del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y la causa de salida.

La información del sistema informático de gestión penitenciaria será exclusiva de personas privadas de libertad y de aquella en procesos de reinserción, estrictamente vinculada al proceso penal, ejecución penal o apremios según corresponda.

Artículo 33. Responsabilidad de la información. - La máxima autoridad de cada centro de privación de libertad es responsable de la veracidad, custodia, integridad y actualización de la información ingresada en el sistema informático de gestión penitenciaria.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispondrá procesos de auditoría interna al sistema informático de gestión penitenciaria.

TÍTULO II INGRESO, CLASIFICACIÓN, UBICACIÓN Y RÉGIMEN DE VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I INGRESO, REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 34. Ingreso. - Para el ingreso de una persona a un centro de privación de libertad, ya sea por cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva, de una medida de apremio o de una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, las y los servidores del centro exigirán la siguiente documentación:

1. Boleta constitucional de encarcelamiento acompañada del parte policial; sentencia condenatoria y/o providencia judicial emitida por la autoridad competente;
 2. Certificado médico otorgado por la red de salud pública; y,
 3. Hoja de registro del Sistema Integrado de Información de la Policía Nacional (SIIPNE).
- En el caso de personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, la máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá comunicar tal circunstancia al área de relaciones internacionales, a fin de que esta notifique a la embajada o consulado correspondiente. Dicha comunicación deberá incorporarse al expediente de la persona privada de libertad.

En los casos en que se modifique la pena por nuevos procesos penales se deberá actualizar el cómputo de la pena.

Artículo 35. Información inicial de las personas privadas de la libertad. - Al momento del ingreso al centro de privación de libertad, las y los servidores públicos competentes deberán poner en conocimiento de la persona privada de libertad, en su lengua materna y de manera verbal, y por escrito en el idioma oficial del Ecuador, acerca de sus derechos, obligaciones, prohibiciones, del régimen disciplinario aplicable, de las sanciones y de los procedimientos de registro y habitabilidad. Como constancia del cumplimiento de esta obligación, la persona privada de libertad suscribirá el documento respectivo o, de no ser posible, estampará su huella dactilar; en caso de negativa, se dejará constancia de aquello por parte del servidor a cargo.

En el caso de personas privadas de libertad extranjeras que no comprendan el idioma oficial del Ecuador, o de aquellas que presenten alguna discapacidad que les impida comprender la información inicial prevista en este artículo, la máxima autoridad del centro deberá coordinar y gestionar la intervención de un intérprete o traductor.

En caso de incumplimiento, cumplimiento parcial o inadecuado de la obligación de información se aplicarán las sanciones administrativas que hubiere lugar.

Artículo 36. Registro de datos. - El centro de privación de libertad registrará en el sistema informático de gestión penitenciaria, al menos, la siguiente información:

1. Fecha y hora de ingreso;
2. Nombres, apellidos y alias, en caso de tenerlo;
3. Número de cédula o documento de identidad;
4. Nacionalidad;
5. Estado civil;
6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la red pública en el que conste el tipo de sangre;
7. Domicilio;
8. Profesión u ocupación;
9. Nivel de instrucción (indicando el último año, grado o curso aprobado);
10. Edad;
11. Fecha de nacimiento;
12. Sexo o identidad de género;
13. Nombres, apellidos, números telefónicos, direcciones del domicilio y/o trabajo de dos personas de referencia;
14. Situación de doble vulnerabilidad;
15. Existencia o presunción de discapacidad y el detalle de la misma;
16. Existencia de enfermedades graves, crónicas y/o terminales, medicamentos de consumo diario para enfermedades en general y medicamentos contraindicados;

17. Lista de personas autorizadas y no autorizadas para visitas, para la correspondencia y llamadas telefónicas, la cual podrá ser actualizada cada seis meses;
18. Lista de defensores públicos o privados autorizados para visita, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
19. Lista de hijas e hijos bajo dependencia hasta los veinte y un (21) años de edad, personas con discapacidad y adultos mayores bajo dependencia de la persona privada de libertad.
20. Información de la familia biológica hasta el cuarto grado de consanguinidad;
21. Nombre de la autoridad que ordenó la privación de libertad de la persona y determinación de la unidad judicial o tribunal a cargo; y, número de causa.
22. Fecha, hora y lugar de su detención;
23. Nombres y apellidos del servidor público que registra el ingreso y que brinda la información inicial, con firma de responsabilidad;
24. Inventario de los documentos y pertenencias retenidos a la persona privada de libertad, en el que conste la identificación de la o del custodio responsable y el número del acta respectiva;
25. Datos del hijo o hija menor de edad que ingresa con la mujer privada de la libertad;
26. Observaciones que se consideren relevantes;
27. Para las personas con sentencia condenatoria, se registrará, adicionalmente la siguiente información:
 - a) Número de causa;
 - b) Delito o delitos y pena impuesta;
 - c) Registro dactiloscópico;

d) Registro fotográfico;

e) Características físicas; y,

f) Marcas o tatuajes.

Adicionalmente, se podrá realizar el registro de datos biométricos de la persona privada de libertad, de conformidad con la ley y normativa vigente aplicable para el efecto.

Artículo 37. Registro corporal de la persona privada de libertad. - Las y los servidores encargados de la seguridad penitenciaria, realizarán el registro corporal de la persona privada de libertad cumpliendo, al menos, los siguientes parámetros:

1. Quien realiza el registro será una o un servidor del mismo sexo de la persona registrada. En el caso de personas privadas de libertad con identidad de género distinta a su sexo biológico, la persona privada de libertad podrá solicitar que el registro sea realizado por una persona de sexo diferente. Esta solicitud deberá ser conocida y aprobada por el Director del Centro de Privación de Libertad, quien dispondrá que el registro sea realizado por dos personas, una de cada sexo para estos casos;

2. El registro se efectuará en el lugar designado para el efecto, respetando la intimidad inherente al ser humano; y,

3. Si durante el registro corporal, se presume o detecta el ingreso de artículos u objetos prohibidos o ilegales, se procederá con la aprehensión de la persona y se la pondrá a disposición de la Policía Nacional para el procedimiento correspondiente. Los servidores públicos encargados de seguridad, en todos los casos y de forma escrita, informarán del particular a la máxima autoridad del centro de privación de libertad para el procedimiento disciplinario que corresponda.

Está prohibido por parte del personal de seguridad del centro, realizar registros de orificios corporales invasivos.

Artículo 38. Evaluación de salud inicial. - Toda persona privada de libertad que ingrese a un centro de privación deberá recibir atención de salud inicial. Esta se brindará conforme al flujo

establecido en el modelo de salud en contextos de privación de libertad, para lo cual se abrirá la historia clínica única en los establecimientos de salud ubicados dentro de dichos centros.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá garantizar que la persona privada de libertad permanezca en el pabellón o celda transitoria hasta que haya recibido la atención médica integral previo a su ubicación en el pabellón designado. La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá al personal de salud, en un término no mayor a tres (3) días contados desde el ingreso de la persona privada de libertad, el listado respectivo para su agendamiento en atención de salud. En caso de feriado o fin de semana, la remisión se realizará el primer día hábil siguiente.

En casos de ingreso de personas privadas de libertad fuera de horarios de atención del personal administrativo o de salud, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con mayor grado jerárquico en el centro de privación de libertad en servicio remitirá el listado de las personas privadas de libertad a la máxima autoridad del centro, a fin de que proceda conforme el inciso anterior.

Durante la primera atención en salud, al menos, se realizará:

1. Búsqueda activa de síntomas respiratorios para detección de posibles casos de enfermedades respiratorias.
2. Tamizaje de VIH y detección de otras infecciones de transmisión sexual;
3. Detección de enfermedades infectocontagiosas;
4. Verificación de esquema de inmunizaciones de acuerdo a grupo de edad y sexo;
5. Detección de embarazo en los casos que aplique;
6. Detección de enfermedades crónicas no transmisibles y enfermedades catastróficas;
7. Detección de casos de discapacidad;
8. Identificación de problemas de salud mental; y,

9. Evaluación de otro tipo de riesgos o problemas de salud de acuerdo a normativas y protocolos de atención definidos por la autoridad rectora de la salud.

De encontrarse señales de violencia, el profesional de salud realizará el informe médico y comunicará a la máxima autoridad del centro, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 39. Verificación de documentos. - Los servidores públicos del centro de privación de libertad verificarán que los documentos judiciales cumplan las formalidades establecidas en la ley.

En el caso de que se detecte una irregularidad en la documentación, se reportará a la máxima autoridad del centro para los fines pertinentes.

Artículo 40. Permanencia temporal en pabellón de transitoria. - Finalizada la etapa de identificación y registro, la persona privada de libertad ingresará al pabellón de transitoria. Corresponde al equipo técnico efectuar el diagnóstico y la clasificación por nivel de riesgo, a fin de determinar su asignación al pabellón correspondiente o, de ser el caso, disponer su traslado a otro centro de privación de libertad. El término máximo de permanencia en el pabellón de transitoria será hasta de ocho días.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE VIDA INTERNA

SECCIÓN I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 41. Obligaciones de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad. - Las personas privadas de libertad tienen los siguientes deberes, obligaciones y responsabilidades:

1. Cumplir las normas y directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Someterse al proceso disciplinario y cumplir las sanciones disciplinarias que se impongan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

3. Cumplir la medida cautelar privativa de libertad, apremio personal o la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad jurisdiccional competente;
4. Cumplir los horarios y actividades establecidas en el centro de privación de libertad;
5. No discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio económico, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física;
6. Cumplir todas las limitaciones de seguridad establecidas en este Reglamento y en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
7. Mantener el centro de privación de libertad libre de logos, distintivos y grafiti de grupos de delincuencia organizada o similares;
8. Mantener la higiene y aseo personal;
9. Mantener limpia y en orden su celda, cama, baños, espacios, pasillos y colaborar de manera organizada con la limpieza de todas las áreas del centro de privación de libertad;
10. Respetar a las personas privadas de libertad, autoridades, servidores públicos, servidores encargados de la seguridad penitenciaria, visitas y demás personas autorizadas a ingresar en los centros de privación de libertad;
11. Cuidar el uso del agua;
12. No destruir ni alterar las instalaciones y los bienes de los centros de privación de libertad;
13. Llamarse por los nombres propios;
14. Participar responsablemente en los ejes de tratamiento;
15. Mantener el cuidado y aseo de la vajilla homologada entregada;

16. Desarrollar hábitos de convivencia y orden;
17. No ingresar artículos prohibidos y bienes no autorizados, establecidos en la norma; y,
18. Las mujeres privadas de libertad que viven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad deberán cumplir las condiciones y requerimientos de los programas de desarrollo infantil y el cuidado y protección de las niñas y niños, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones emitidas por el ente rector del Ministerio de Desarrollo Humano y en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN II ALIMENTACIÓN

Artículo 42. Alimentación. - La administración del centro de privación de libertad proporcionará a las personas privadas de libertad una alimentación adecuada. Se proporcionarán tres comidas diarias en vajilla homologada, así como acceso suficiente a hidratación, según los criterios técnicos establecidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y aprobados por la máxima autoridad del Organismo Técnico.

Se prohíbe el ingreso a los centros de privación de libertad de alimentos distintos a los provistos por el servicio de alimentación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y a los autorizados al servicio de economato.

Artículo 43. Dietas especiales. - Se establecerán dietas especiales para las personas privadas de libertad que cuenten con prescripción médica emitida por el ente rector de la salud pública o por el responsable del área de salud del centro de privación de libertad.

Se incluirá en esta atención a mujeres embarazadas y puérperas, mujeres en período de lactancia y personas privadas de libertad adultas mayores, de conformidad con la normativa vigente.

Se prohíbe el ingreso de dietas especiales por terceros ajenos a la persona natural o jurídica que presta el servicio de alimentación.

Todas las dietas especiales cumplirán con los requerimientos del ente rector de salud pública.

Artículo 44. Seguimiento y control sanitario de la alimentación. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad, en coordinación con el ente rector de salud pública a través de la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria, realizará el seguimiento y control respecto de calidad, cantidad y componentes nutricionales que garanticen el mantenimiento de la salud de quienes los consumen, condiciones sanitarias, manejo de residuos y horarios de suministro a las personas privadas de libertad.

El control y vigilancia sanitaria al servicio de alimentación, a cargo del ente rector de salud pública a través de la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria, se realizará en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al menos, una vez al año de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de los controles aleatorios a que hubiere lugar.

SECCIÓN III DERECHO AL SUFRAGIO

Artículo 45. Derecho al sufragio. - Las personas privadas de libertad por la medida cautelar de prisión preventiva o por apremio personal tienen derecho al sufragio, para lo cual, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores brindará las facilidades necesarias al Consejo Nacional Electoral.

Las acciones previas al sufragio serán coordinadas con el Consejo Nacional Electoral, el Organismo competente de la gestión de la identidad y datos civiles, Fuerzas Armadas y Policía Nacional y demás entidades que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO III COMUNICACIONES, VISITAS Y CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 46. Comunicación y visitas. - Las personas privadas de libertad tienen derecho al acceso a la comunicación y a recibir visitas en los términos establecidos en la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y demás normativa vigente. Se garantizarán ambos derechos a través de las siguientes modalidades:

1. Servicio de telefonía fija a través del servicio complementario de cabinas o teléfonos públicos;
2. Correspondencia;
3. Visitas presenciales; y,
4. Visitas telemáticas.

Las modalidades para la comunicación y visitas se sujetarán a las restricciones y procedimientos de conformidad a la clasificación de seguridad de cada centro de privación de libertad o el nivel de riesgo de la persona privada de la libertad, para lo cual el Organismo Técnico emitirá la regulación.

Bajo ningún concepto las personas privadas de libertad podrán acceder, usar o mantener medios, dispositivos, redes, sistemas o servicios de comunicación distintos de aquellos expresamente autorizados por la ley, este reglamento y la normativa emitida por el Organismo Técnico.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores adoptará de manera obligatoria las medidas tecnológicas, operativas y de seguridad necesarias para impedir, detectar y neutralizar el acceso o uso de señales, redes o servicios de comunicación no autorizados dentro del centro, incluida el bloqueo o inhibición de señal u otros mecanismos idóneos, de conformidad con la normativa aplicable y las condiciones técnicas correspondientes.

Artículo 47. Listado para visitas y comunicaciones. - Las personas privadas de libertad, al momento de su ingreso al centro de privación de libertad, deberán proporcionar el listado de las personas con quienes mantendrán visitas y comunicaciones. Este listado será analizado por el subsistema de inteligencia para identificar posibles alertas que afecten la seguridad penitenciaria, o impliquen riesgo de cometimiento de delitos dentro o fuera del centro de privación de libertad.

De identificarse una alerta de seguridad, se dispondrá el bloqueo de la comunicación o la restricción de la visita, según corresponda.

Artículo 48. Control de comunicaciones y visitas. - Las comunicaciones y las visitas podrán ser registradas y estar sujetas a restricciones, supervisión, monitoreo o grabación cuando tales medidas resulten necesarias y proporcionales para la seguridad penitenciaria, la prevención de delitos, el mantenimiento del orden interno o las exigencias de investigaciones penales en curso debidamente justificadas por razones de seguridad o de investigación.

Cuando del análisis de las grabaciones y registro de comunicaciones y visitas se identifiquen alertas, indicios de riesgo, hechos irregulares o posibles conductas que puedan afectar la seguridad del centro de privación de libertad o facilitar la cometimiento de contravenciones o delitos, la información será puesta en conocimiento de la institución o servidor competente, a fin de que adopte las medidas administrativas, preventivas o de seguridad que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En el caso de las comunicaciones y visitas con los defensores técnicos se garantizará la confidencialidad de conformidad con la ley.

Artículo 49. Conservación y tratamiento de registros. - Los registros, grabaciones y demás soportes obtenidos en virtud del control de comunicaciones y visitas serán conservados, custodiados y tratados conforme a la normativa aplicable sobre seguridad, reserva y protección de datos. Su acceso quedará restringido al personal autorizado y su utilización se limitará a fines de seguridad penitenciaria, prevención de delitos e investigaciones legalmente procedentes.

CAPÍTULO II CORRESPONDENCIA

Artículo 50. Correspondencia. - Es toda comunicación que la persona privada de libertad remita o reciba, conforme al protocolo establecido para el efecto.

Artículo 51. Retención y registro de la correspondencia. - El Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad deberá llevar un registro de la correspondencia; y verificará el remitente y el receptor.

La correspondencia estará sujeta a control de la máxima autoridad del centro de privación de libertad o del funcionario competente, con el fin de verificar su inocuidad. El control está sujeto a las restricciones previstas en el régimen jurídico aplicable

Si como resultado de dicho control se detectare alguna novedad, la autoridad competente dispondrá la retención de la correspondencia, según corresponda.

CAPÍTULO III SERVICIO DE TELEFONÍA

Artículo 52. Acceso a las cabinas telefónicas o teléfonos públicos. - Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse a través de cabinas telefónicas, de acuerdo con su nivel de seguridad.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad organizará el acceso al servicio de llamadas telefónicas conforme al listado respectivo, al tiempo asignado y a los cupos disponibles. Su uso será vigilado y supervisado por las y los servidores públicos encargados de la seguridad del centro.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 53. Visitas. - Las visitas podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios tecnológicos de conformidad con los parámetros técnicos y operativos que establezca el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las visitas en dichas modalidades observarán, al menos, los siguientes parámetros mínimos:

1. Visitas presenciales: se realizarán en las áreas habilitadas dentro de los centros de privación de libertad, conforme a los horarios y condiciones previamente establecidos.
2. Visitas por medios tecnológicos: se llevarán a cabo mediante el uso de plataformas tecnológicas, videollamadas u otros mecanismos digitales, conforme a los horarios y condiciones previamente establecidos.

El ingreso de las personas visitantes a los centros de privación de libertad, en el caso de visitas presenciales, se realizará con estricta sujeción a los protocolos de seguridad, control y registro, conforme a la normativa vigente.

En el caso de visitas telemáticas, los centros de privación de libertad facilitarán la disponibilidad de los medios tecnológicos necesarios, así como condiciones adecuadas de conectividad, accesibilidad y asistencia técnica.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá implementar soluciones tecnológicas destinadas a la gestión, registro y control de las visitas, en todas sus modalidades, dentro de los centros de privación de libertad.

Artículo 54. Régimen de visitas. - Las visitas serán autorizadas y se llevarán a cabo de conformidad con el nivel de seguridad del centro de privación de libertad y el nivel del riesgo de la persona privada de libertad.

Se clasifican en visitas ordinarias o extraordinarias de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 55. Atribuciones de la máxima autoridad del centro de privación de libertad en materia de visitas. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá:

1. Autorizar, organizar, supervisar y controlar el cronograma de visitas presenciales y telemáticas;
2. Garantizar la igualdad de acceso al régimen de visitas;
3. Disponer la suspensión, restricción o reprogramación de visitas cuando existan razones de seguridad, orden interno o fuerza mayor;
4. Cumplir las demás atribuciones dispuestas en el régimen común de comunicaciones y visitas de este reglamento y la normativa legal vigente.

Artículo 56. Cumplimiento de procedimientos de seguridad de las visitas. - Tanto el ingreso como la salida de visitas se sujetarán a las disposiciones de seguridad según el presente Reglamento y demás normativa aplicable. La información y procedimientos de seguridad de las visitas estarán expuestos en los lugares más visibles del centro.

Se realizará un registro corporal a todas las visitas con excepción de niños, niñas y adolescentes, quienes podrán ser revisados a través de los medios tecnológicos disponibles para el efecto. La revisión física a los adultos se la realizará por servidores del mismo sexo que del visitante.

Las mismas disposiciones para registro establecidas para el ingreso de visitas, se aplicará a la salida de las visitas ordinarias y extraordinarias a los centros de privación de libertad.

Artículo 57. Suspensión de las visitas por alertas a la seguridad del centro. - En los casos de alertas y acciones que vulneren la seguridad del centro de privación de libertad, se podrán suspender las visitas. A la par, la máxima autoridad del centro dispondrá a los servidores competentes que actúen según la normativa de seguridad correspondiente.

Una vez superada la alerta o evento que puso en riesgo o alteró la seguridad del centro, la máxima autoridad dispondrá que se reanuden las visitas; y, presentará, ante el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, los informes que justifiquen y respalden la medida adoptada

Artículo 58. Suspensión de las visitas por desastres naturales o antropogénicos a la infraestructura penitenciaria. - En caso de desastres naturales o antropogénicos que pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad o causen daños graves a la infraestructura de los centros de privación de libertad, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, suspenderá las visitas ordinarias y extraordinarias, previo el informe de seguridad que determine las razones técnicas y recomendaciones, y dispondrá las acciones interinstitucionales que correspondan.

Una vez superado el desastre natural o antropogénico, y habiendo restaurado las condiciones de la infraestructura penitenciaria, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, autorizará la reanudación de las visitas.

Artículo 59. Suspensión por seguridad de las personas en visitas. - Las visitas ordinarias o extraordinarias podrán suspenderse cuando se produzca cualquier atentado o amenaza a la integridad física, sexual o psicológica de la persona visitante o de la persona privada de libertad.

Cuando la persona privada de libertad sea la que ejecuta los atentados o amenazas del inciso anterior, la máxima autoridad pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para el trámite correspondiente.

En caso de que la persona privada de libertad cometiera actos que pusieran de manera deliberada en riesgo su propia seguridad, se aplicará el régimen disciplinario correspondiente.

Cuando la vida de una persona privada de libertad se encuentre en peligro o se hayan producido ataques en su contra, cualquier servidor del centro de privación de libertad tendrá la obligación de intervenir, neutralizar la situación y poner a la persona responsable a disposición de la autoridad competente

Artículo 60. Suspensión temporal de visitas. - La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, previo informe y mediante acto normativo motivado, podrá suspender temporalmente las visitas en caso de estado de excepción, emergencia o por razones de seguridad, así como ante cualquier causa prevista en la normativa vigente que afecte al Sistema Nacional de Rehabilitación Social o por emergencias sanitarias dentro del centro de privación de libertad.

SECCIÓN I VISITAS ORDINARIAS

Artículo 61. Visitas ordinarias. - Las visitas ordinarias se cumplirán según los cronogramas y horarios establecidos para cada Centro de Privación de Libertad de conformidad con los parámetros técnicos y operativos que establezca el Organismo Técnico.

Artículo 62. Registro de las visitas ordinarias. - El registro de visitas ordinarias seguirá las siguientes reglas:

1. La persona privada de libertad suscribirá un acta en la cual autorizará el listado de personas para visitas ordinarias. En dicha acta constarán: apellidos, nombres, número de cédula o documento de identidad, parentesco o relación con la visita autorizada;
2. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien coordinará con el área de trabajo social; y,
3. La máxima autoridad del centro designará a un servidor público responsable de coordinar y supervisar las visitas, así como la actualización permanente de la base de datos respecto a las personas que ingresan en calidad de visitas al centro.

Artículo 63. Elaboración de cronogramas y horarios de visitas ordinarias. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad será la persona encargada de establecer el cronograma y horarios de visitas. En todos los casos, están prohibidas las visitas nocturnas.

Artículo 64. Número de personas de visitas ordinarias. - Las personas privadas de libertad con medidas cautelares personales, penas privativas de libertad y apremios, recibirán hasta cuatro (4) personas por visita ordinaria, según los cronogramas, horarios y listados señalados por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

Artículo 65. Visitas ordinarias íntimas. - Las personas privadas de libertad podrán recibir visitas íntimas según el cronograma y los horarios establecidos por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, según la clasificación de seguridad de cada centro de privación de libertad o nivel de riesgo.

Las personas contra las que se haya dictado apremio no podrán acceder a la visita íntima.

Están prohibidas las visitas íntimas de niñas, niños y adolescentes, inclusive cuando se alegue matrimonio o unión de hecho con el menor de edad.

Artículo 66. Promoción de la salud sexual para las visitas íntimas. - El ente rector de salud pública en coordinación con el Organismo Técnico y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores cumplirán estrategias de

promoción, prevención y educación sexual para las visitas íntimas en el contexto de la privación de libertad.

Artículo 67. Respeto a la diversidad sexual durante las visitas íntimas. - Se garantizará el derecho a la visita íntima de las personas privadas de libertad en razón de su orientación sexual e identidad de género.

SECCIÓN II VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 68. Visitas extraordinarias. - Las visitas extraordinarias son aquellas que no constan en los cronogramas y horarios y deben ser aprobadas por la autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en los siguientes casos:

1. Visitante con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país;
2. Personas que ejercen representaciones diplomáticas y representantes de organismos internacionales en misión oficial;
3. Hijas e hijos de personas privadas de libertad que se encuentren en acogimiento institucional, acompañados por representantes o delegados de dichas instituciones;
4. Hijas e hijos de personas privadas de libertad que se encuentren en acogimiento familiar, previo el criterio técnico y acompañamiento de los profesionales de la institución responsable;
5. Visitante con enfermedad terminal acreditada por el médico tratante; y,
6. Visita de autoridades del Estado ecuatoriano que cumplan funciones inherentes a sus cargos, siempre que dichas funciones impliquen competencia directa, legal y específica sobre el Sistema Nacional de Rehabilitación Social o sobre la persona privada de libertad.

Artículo 69. Solicitud de visitas extraordinarias. - La visita extraordinaria será solicitada ante la máxima autoridad del centro.

La solicitud deberá contener: los nombres completos y el número de cédula o documento de identidad de la persona visitante y de la persona privada de libertad, así como su motivación, conforme a los casos previstos en el artículo anterior. A esta se adjuntará los documentos que justifiquen la visita extraordinaria.

La máxima autoridad del centro recabará el consentimiento de la persona privada de libertad para verificar su aceptación o negativa respecto de la visita solicitada. Para el efecto, designará a una o un servidor responsable de coordinar y acompañar su desarrollo.

CAPÍTULO V SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 70. Servicios complementarios. - En los centros de privación de libertad a nivel nacional se podrán prestar los siguientes servicios complementarios:

1. Economato; y,
2. Cabinas telefónicas o teléfonos públicos.

Para la prestación de estos servicios, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores suscribirá con los proveedores los contratos respectivos conforme normativa vigente.

SECCIÓN I ECONOMATO

Artículo 71. Definición y objeto. - Es el suministro de productos de primera necesidad, higiene personal y alimentación complementaria para las personas privadas de libertad autorizado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 72. Autorización e instalación. - La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores autorizará el funcionamiento del economato en los centros de privación de libertad de mínima y

media seguridad. Para ello, se requerirá un informe técnico previo del director del centro correspondiente que determine la necesidad y el modelo de gestión aplicable.

La instalación de estos servicios en etapas o centros de máxima seguridad tendrá carácter excepcional, priorizando siempre la seguridad del centro y el cumplimiento de los protocolos de restricción vigentes.

Artículo 73. Control y gestión. - El control del economato corresponde al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en coordinación con la dirección del centro respectivo.

La gestión del servicio se realizará a través de terceros autorizados y supervisados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. Para el efecto, se suscribirá el convenio o instrumento jurídico correspondiente que incluirá las obligaciones que surgen de este Reglamento y de la normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico.

En el caso de que el servicio de economato sea prestado por personas naturales o jurídicas de derecho privado, se prohíbe la configuración de prácticas monopólicas; estando prohibido que las mismas personas presten este servicio en la mayoría de los centros de rehabilitación social.

Artículo 74. Funcionamiento y regulación. - La dirección del centro de privación de libertad será la encargada de garantizar la calidad y establecer el cupo de acceso a los artículos y bienes que se expenden en el economato, de acuerdo con este Reglamento y la normativa secundaria que emita el Organismo Técnico.

La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, emitirá el listado de bienes, productos y artículos autorizados para su venta y expendio, así como las presentaciones y tamaños autorizados. Se excluirá cualquier objeto que pueda comprometer la integridad de las personas o la infraestructura del centro.

En adición, el economato se regirá, al menos, por las siguientes disposiciones generales:

1. Los costos serán iguales o inferiores al precio de venta al público (PVP).

2. Los bienes serán de calidad, variados, suficientes y nutritivos.
3. Los productos deberán contar con etiquetado regulado, registro sanitario y semáforo nutricional.
4. Se fomentará la adquisición de bienes de producción local.
5. La adquisición de bienes a través del economato se hará bajo estrictas medidas de seguridad.
6. En centros con presencia de niños y niñas que conviven con sus madres, el economato proveerá alimentos y artículos de aseo aptos para este grupo etario.

Artículo 75. Sistema de pago y prohibición de efectivo. - Las transacciones se realizarán exclusivamente mediante transferencias o depósitos bancarios en la cuenta del proveedor del economato. Una vez verificado el ingreso del dinero, el proveedor mantendrá un registro de los consumos, con el fin de mantener un control sobre el uso del cupo conforme a los límites impuestos en la normativa.

La persona privada de libertad, al momento de su ingreso al centro, determinará la cuenta bancaria desde la que se transferirá el dinero o, en su caso, la persona que realizará el depósito.

Está prohibido el uso, tenencia o intercambio de dinero en efectivo para el consumo de bienes del economato.

Artículo 76. Cupo del economato. - Se entiende por cupo la parte o porción fija del porcentaje total establecido en este reglamento que una persona privada de libertad puede utilizar en el servicio de economato. El cupo máximo se distribuirá de manera proporcional, semanalmente durante el mes.

Artículo 77. Límites de consumo y cupos. - La cuantía del cupo mensual no será acumulable y se determinará bajo las siguientes reglas:

1. Las personas en centros provisionales de privación de libertad tendrán un cupo equivalente al 25% de una remuneración básica unificada.

2. Las mujeres gestantes o con hijos en el centro tendrán un cupo equivalente al 30% de una remuneración básica unificada.
3. Las personas con sentencia ejecutoriada en centros de rehabilitación social tendrán un cupo equivalente al 30% de una remuneración básica unificada.
4. Las personas que realicen labores como parte de los ejes de tratamiento tendrán un cupo equivalente al 25% del valor percibido como contraprestación. Si este valor fuera inferior a la cuantía del cupo mensual determinado conforme a las reglas anteriores, podrá completarse mediante los sistemas de pago habilitados.

El 40% de la cuantía del cupo podrá utilizarse para uniformes, aseo, vajilla y materiales personales. El 60% restante podrá utilizarse para alimentación complementaria.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores determinará los cupos de gasto semanal.

Artículo 78. Transferencia y Devoluciones de saldo. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores verificará que se transfieran o devuelvan los saldos correspondientes al economato, conforme las siguientes reglas:

1. Cuando la persona privada de libertad sea trasladada a otro centro de privación de libertad, a través del área de trabajo social, se coordinará la transferencia de los saldos al economato del centro de destino, a fin de que se incluya el valor en el código o número asignado a la persona privada de libertad trasladada. La transferencia del saldo se realizará en máximo cuarenta y ocho (48) horas de ejecutado el traslado.
2. Se devolverá el saldo a la persona privada de libertad beneficiaria del servicio de economato, en los siguientes casos:
 - a) Acceso al régimen semi abierto o abierto,
 - b) Recuperación de libertad por cualquier causa; y,

c) Que la transferencia o depósito exceda el cupo mensual.

La devolución se realizará a la cuenta bancaria que la persona privada de libertad haya designado o designe para estos efectos.

3. En el evento de que la persona privada de libertad fallezca, la transferencia se realizará a la cuenta determinada por los herederos de acuerdo con las reglas de sucesión del Código Civil.

La normativa secundaria dictada por el Organismo Técnico desarrollará las especificidades administrativas y técnicas pertinentes.

Artículo 79. Ingreso de proveedores o distribuidores. - Los proveedores o distribuidores encargados del abastecimiento de productos del economato ingresarán al centro de privación de libertad, de acuerdo con el cronograma aprobado por la dirección del centro de privación de libertad, previo cumplimiento de los procedimientos de seguridad establecidos para el efecto.

Los proveedores o distribuidores no interferirán en los horarios de visita, de alimentación o de actividades de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad.

Artículo 80. Coordinación, organización y seguimiento. - La coordinación, organización y seguimiento del economato estará a cargo de la máxima autoridad del centro de privación de libertad; quien, además, aprobará los cronogramas de acceso.

Artículo 81. Informes periódicos. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá mensualmente a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, un informe sobre la prestación del economato en el centro de privación de libertad a su cargo.

Artículo 82. Prohibiciones generales. - Está prohibido para el prestador del economato:

1. Vender productos en envases de vidrio, metal, o cualquier material que pueda ser transformado en un objeto potencialmente letal o que pudiera causar un daño físico.

2. Vender bebidas alcohólicas, sustancias sujetas a fiscalización o productos que requieran cocción no autorizada dentro de las celdas.

3. Llevar una contabilidad paralela en beneficio de las personas privadas de libertad o en perjuicio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
4. Recibir dinero en efectivo a cambio de productos, bienes o artículos que se expenden en el servicio de economato;
5. El expendio de productos, bienes o artículos adulterados;
6. Vender los productos, bienes y artículos que se expenden en el economato a un precio mayor que el de venta al público;
7. Alterar los cupos del servicio de economato;
8. Recibir donaciones de cualquier origen, en especial, de personas privadas de libertad, de cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de personas privadas de libertad;
9. Mantener relaciones afectivas y/o sexuales con personas privadas de libertad, personal administrativo y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria;
10. Incumplir las obligaciones patronales con las personas privadas de libertad que trabajen en el servicio de economato bajo relación de dependencia;
11. No devolver los saldos del cupo de economato o incumplir el deber de transferir los saldos cuando corresponda, en los tiempos determinados por la administración del convenio;
12. Ingresar productos que no estén en el listado autorizado; y,
13. Los demás determinados en las regulaciones dictadas por el Organismo Técnico.

Artículo 83. Ubicación y monitoreo. - Los economatos serán instalados en áreas comunes que permitan un control visual directo. Los economatos serán monitoreados permanentemente mediante tecnología o protocolos especializados de supervisión y control.

Artículo 84. Contratación de personas privadas de libertad. - El proveedor del economato podrá contratar hasta un treinta por ciento (30%) de personas privadas de libertad en el centro de privación de libertad en el que provea el servicio de acuerdo a sus necesidades de funcionamiento y de conformidad con el reglamento que expida el Organismo Técnico.

Las personas privadas de libertad deberán ser contratadas bajo la modalidad contractual en la que se considere su aplicabilidad por la naturaleza de la privación de libertad y previo informe favorable del equipo técnico, inteligencia penitenciaria y de seguridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores.

Por razones de seguridad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, podrá resolver la reducción del porcentaje o la inconveniencia de cualquier contratación, sin que aquello de lugar a indemnización alguna a favor de la persona privada de libertad por parte del proveedor por la naturaleza de la modalidad de contratación.

SECCIÓN II CABINAS TELEFÓNICAS O TELÉFONOS PÚBLICOS

Artículo 85. Instalación de cabinas o teléfonos públicos. - La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores autorizará la instalación de cabinas telefónicas en los centros de privación de libertad de mínima y media seguridad, previo informe técnico de la dirección del centro correspondiente en el que se determine la necesidad de su implementación y modelo de gestión de la cabina.

En los centros de máxima seguridad, dicha autorización será de competencia de la máxima autoridad del Organismo Técnico con fundamento en el informe previo de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

La instalación de cabinas o teléfonos públicos en pabellones o centros de máxima seguridad tendrá carácter excepcional, priorizando siempre la seguridad del recinto y el cumplimiento de los protocolos de restricción vigentes.

Artículo 86. Sistema de inhibición o bloqueo de señal en los centros de privación de libertad. - En todos los centros de privación de libertad en los que se preste o se implemente el servicio de

cabinas telefónicas o teléfonos públicos, el proveedor incluirá de manera obligatoria, un sistema de inhibición y/o bloqueo de señal que impida el funcionamiento de cualquier dispositivo de telecomunicaciones inalámbricas no autorizado en las áreas internas del establecimiento y en un radio perimetral de seguridad definido por el Organismo Técnico, en coordinación con las entidades competentes.

El sistema de inhibición o bloqueo debe:

1. Operar de forma continua durante las 24 horas del día, todos los días del año;
2. Cubrir las bandas de frecuencia autorizadas para telefonía móvil y datos;
3. Contar con mecanismos que permitan el funcionamiento de las líneas fijas de las cabinas o teléfonos públicos y de los sistemas de emergencia;
4. Ser instalado, mantenido y supervisado por personal calificado, bajo la responsabilidad del operador del servicio de cabinas o teléfonos públicos.

El Organismo Técnico determinará las especificaciones mínimas de potencia, cobertura, seguridad y protocolos de activación y desactivación del sistema de inhibición y/o bloqueo.

Artículo 87. Gestión y Acceso. - La Dirección del Centro de Privación de Libertad será responsable de establecer el listado de personas privadas de libertad autorizadas para acceder a las cabinas o teléfonos públicos, el cronograma de acceso y tiempo máximo de uso, conforme al régimen de seguridad del Centro de Privación de Libertad y el nivel de riesgo de la persona.

Se verificará la identidad de la persona privada de libertad que accede a la cabina previo a su utilización.

Artículo 88. Ubicación y monitoreo. - Las cabinas o teléfonos públicos serán instalados en áreas comunes que permitan un control visual directo. Las cabinas o teléfonos públicos serán monitoreadas permanentemente mediante tecnología o protocolos especializados de supervisión y control.

Está prohibido ubicar cabinas o teléfonos públicos en espacios cerrados, pabellones, celdas o cualquier otro lugar que no permita el monitoreo descrito en el párrafo anterior.

Artículo 89. Control y registro. - La persona privada de libertad suscribirá un acta que contenga un listado de hasta diez (10) números telefónicos, con indicación de nombres, apellidos, número de cédula o documento de identidad y parentesco o relación. Este listado deberá incluir obligatoriamente a su o sus defensores técnicos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores registrará la voz de las personas enlistadas con la finalidad de verificar la identidad del receptor de la llamada. En caso de que la persona se niegue al registro de su voz, será excluida del listado.

El protocolo aplicable al registro de la voz será emitido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores controlará el uso de las cabinas o teléfonos públicos y mantendrá un registro obligatorio que, al menos, contenga:

1. Nombre de la persona privada de libertad.
2. Identidad del interlocutor.
3. Número telefónico de destino.
4. Fecha, hora de inicio y duración de la llamada.

La conversación podrá ser monitoreada o grabada en su totalidad cuando tales medidas resulten necesarias y proporcionales para el mantenimiento de la seguridad penitenciaria, la prevención de delitos, el mantenimiento del orden interno o existan investigaciones penales en curso.

Las conversaciones con el defensor técnico serán confidenciales de conformidad con la ley, sin perjuicio de la previa verificación de identidad por medio del reconocimiento de voz.

Cualquier conversación podrá ser interrumpida inmediatamente cuando se detecten alertas de seguridad.

Artículo 90. Cupo para el uso de cabinas o teléfonos públicos. - La Dirección del Centro de Privación de Libertad será responsable de establecer los cupos bajo los siguientes criterios:

1. Disponibilidad del servicio;
2. Situación jurídica de la persona privada de libertad;
3. Nivel de riesgo de la persona privada de libertad; y,
4. Los demás que la norma dictada por el Organismo Técnico determine.

El cupo se distribuirá de forma equitativa entre las personas privadas de libertad habilitadas para utilizar las cabinas o teléfonos públicos.

Artículo 91. Identificación y notificación de números restringidos. - El subsistema de inteligencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores determinará el listado de números y nombres de usuarios que han sido identificados como maliciosos, sospechosos, no deseados y/o que han generado alertas de seguridad. El listado será notificado a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores para que disponga la ejecución de los correctivos y acciones que correspondan.

TÍTULO IV ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO I ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 92. Atención especializada. - La privación de libertad de mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad se ejecutará sobre la base de su condición de doble vulnerabilidad, por lo que recibirán atención especializada de acuerdo con las necesidades propias de su condición.

Artículo 93. Ámbitos de atención especializada. - El ente rector de desarrollo humano en coordinación con las entidades públicas o privadas respectivas, brindará consejería familiar y atención especializada a las mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia que se encuentran privadas de su libertad y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad.

El ente rector de salud pública garantizará el acceso de las mujeres en estado de gestación, puérperas y en período de lactancia que se encuentran privadas de libertad a una atención orientada a precautelar su integridad, e implementará el conjunto de prestaciones que se encuentren incluidas en el modelo de salud en contexto de privación de libertad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará de manera interinstitucional y creará o adecuará infraestructura para la privación de libertad de mujeres en estado de gestación, puérperas y en período de lactancia, quienes serán reubicadas en los espacios adecuados para garantizar su atención y tratamiento.

Artículo 94. Identificación de mujeres gestantes, puérperas y en período de lactancia. - Al momento del ingreso y durante la permanencia en los centros de privación de libertad, el personal de salud realizará la valoración médica necesaria para identificar a mujeres gestantes, puérperas o en período de lactancia.

Una vez identificada esta condición, la persona encargada de trabajo social o el responsable de salud en el centro de privación de libertad coordinará la adopción de medidas destinadas a garantizar su derecho a la salud y nutrición. En caso de embarazo de alto riesgo, el personal de salud gestionará de forma inmediata la atención especializada correspondiente.

Artículo 95. Nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de libertad. - Las áreas de trabajo social y salud de los centros de privación de libertad coordinarán con los entes competentes la atención para el nacimiento de los hijos de las mujeres privadas de libertad.

El ente rector de salud pública realizará el seguimiento y las coordinaciones necesarias para la atención del parto.

En casos de nacimientos de niñas y niños en los centros de privación de libertad, el área de trabajo social y personal médico coordinará con el organismo competente de la gestión de la identidad y datos civiles.

Artículo 96. Reserva de información. - La información relativa al nacimiento de una niña o niño en un centro de privación de libertad tendrá carácter confidencial y no podrá constar en documentos públicos, certificados o registros.

CAPÍTULO II

MUJERES GESTANTES, PUÉRPERAS, EN LACTANCIA Y NIÑAS O NIÑOS CONVIVIENTES

Artículo 97. Atención especializada integral. - La atención, protección, asistencia y cuidado de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad estará a cargo del ente rector de desarrollo humano, el ente rector de salud pública, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, entidades cooperantes y demás competentes.

La atención a las niñas y niños en los centros de privación de libertad cumplirá lo dispuesto en la Constitución, instrumentos internacionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás normativa vigente. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores gestionará las acciones necesarias y prestará las facilidades que correspondan para la atención a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad.

Para los casos de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, solicitará el pronunciamiento a la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 98. Edad de niñas y niños en centros de privación de libertad. - Se procurará que las niñas y niños no se encuentren en centros de privación de libertad.

Las niñas y niños podrán convivir con sus madres en los centros de privación de libertad, hasta los treinta y seis (36) meses de edad. Se promoverá la lactancia materna y la vinculación con el entorno familiar.

A partir de los veinte y cuatro (24) meses de edad, el equipo técnico del centro de privación de libertad iniciará el proceso para la evaluación del cuidado familiar de la niña o niño, a través del informe de la visita técnica; a la vez, informará a la junta cantonal de protección de derechos, a fin de que disponga la activación de los servicios de atención que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

Previo informe de los equipos técnicos de los centros de privación de libertad, próximo al cumplimiento de la pena, acceso a beneficios o cambio de régimen, los plazos previstos en este artículo pueden ser modificados.

Se brindará especial atención a las niñas y niños con discapacidad, enfermedad grave o catastrófica.

Artículo 99. Salud. - El ente rector de salud pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores coordinarán a fin de que se garantice el acceso a la salud de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, implementando el conjunto de prestaciones de acuerdo con el modelo de salud en contexto de privación de libertad, el mismo que incluye actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

Artículo 100. Atención en situaciones de maltrato a niñas y niños en centros de privación de libertad. - Ante la identificación de violencia física, psicológica, sexual o cualquier acto que amenace la vida e integridad física o psicológica de niñas y niños en los centros de privación de libertad, la máxima autoridad del centro dispondrá de forma inmediata las medidas conducentes al cese del acto lesivo. Simultáneamente, coordinará con las entidades competentes, a fin de que se inicien los procedimientos legales y de protección correspondientes.

Cuando la autoridad judicial o administrativa disponga la separación de la niña o niño de su madre, se activarán mecanismos de apoyo familiar, custodia, acogimiento familiar o institucional, en coordinación con la unidad policial especializada en la atención de niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de libertad será trasladada al centro de privación de libertad correspondiente.

Artículo 101. Alimentación de las niñas y niños que viven en centros de privación de libertad. - El ente rector de desarrollo humano proporcionará, a través del mecanismo que corresponda, el servicio de alimentación con cinco (5) comidas diarias a las niñas y niños que viven con sus madres en los centros de privación de libertad, durante los siete (7) días de la semana, desde que han cumplido seis (6) meses de edad hasta la salida de la niña o niño del centro.

Se proporcionará alimentación de acuerdo a las edades de las niñas y niños. Los alimentos serán sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local.

Las niñas y niños que hayan recibido prescripción médica de mantener un régimen alimenticio diferente recibirán dietas especiales o diferenciadas.

Durante el primer año de vida de las niñas y niños se promoverá la lactancia materna; en caso de madres portadoras de enfermedades infectocontagiosas u otros casos que hagan imposible la lactancia, el ente rector de salud proveerá los sustitutos de leche materna o fórmulas maternizadas.

En el caso de alimentación para las niñas y niños que viven en los centros de privación de libertad, la máxima autoridad del centro, en coordinación con el ente rector de salud pública a través de la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria y del ente rector de inclusión económica y social, realizarán el seguimiento a todos los aspectos relacionados con la entrega y provisión de alimentos.

El servicio de alimentación para las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad se ajustará a las determinaciones técnicas establecidas para el efecto, por el ente rector de desarrollo humano

Artículo 102. Atención a niñas y niños de cero (0) a doce (12) meses de edad. - Los centros de privación de libertad contarán con espacios lúdicos para la atención de niñas y niños de cero (0) a doce (12) meses de edad, los cuales estarán a cargo del ente rector de desarrollo humano, con la finalidad de implementar servicios de:

1. Consejería que fortalezcan el vínculo entre la familia de las niñas y niños;
2. Desarrollo integral de niñas y niños de acuerdo a los componentes establecidos por el ente rector competente;
3. Promoción de lactancia materna; y,
4. Fortalecimiento de las capacidades de las madres para el cuidado de sus hijas e hijos a través de consejerías; entre otras.

Artículo 103. Atención a niñas y niños de trece (13) a treinta y seis (36) meses de edad.- El ente rector de desarrollo humano, promoverá el desarrollo integral de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad a través de los centros de desarrollo infantil más cercanos. La movilización de las niñas y niños se coordinará entre el ente rector de inclusión social y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base del protocolo de traslado de las niñas y niños.

De no existir centros de desarrollo infantil cercanos a los centros de privación de libertad, el ente rector de desarrollo humano, dotará de personal capacitado y de la alimentación respectiva orientadas al desarrollo de las niñas y niños, de acuerdo al servicio que corresponda; mientras que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, será responsable de la adecuación de instalaciones y espacios físicos que cumplan dicho desarrollo integral.

Previo al ingreso de las niñas y niños al centro de desarrollo infantil por primera vez, el equipo de salud designado al centro levantará el diagnóstico inicial de las condiciones de salud, toma antropométrica y estado nutricional.

Artículo 104. Componentes de atención. - Los componentes de la atención de niñas y niños de trece (13) a treinta y seis (36) meses de edad busca:

1. Ejercer la libre expresión de emociones, opiniones e ideas orientadas al desarrollo de la identidad familiar en un marco de diversidad;

2. Disfrutar de una buena salud y nutrición;
3. Crecer en entornos protectores que promuevan relaciones positivas y libres de riesgos y violencia; y,
4. Disfrutar de relaciones positivas y espacios de juego, de desarrollo del lenguaje y del aprendizaje.

Artículo 105. Ingreso. - El ingreso de niñas y niños a centros de privación de libertad se realizará con cualquier de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacido vivo; y,
2. Partida de nacimiento y/o cédula de identidad que garantice la filiación maternal.

Artículo 106. Excepcionalidad de ingreso de niñas y niños. - En los casos en que las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad de hasta treinta y seis (36) meses, no cuenten con el certificado de nacido vivo o con la partida de nacimiento o cédula de identidad, el área de trabajo social del centro de privación de libertad realizará lo siguiente:

1. Entrevista a la madre privada de libertad para la determinación y circunstancias de la falta de documentación necesaria para el ingreso de la niña o niño; y,
2. Visita técnica al domicilio de la familia cercana de la mujer privada de libertad.

Una vez que se cuente con los informes del área de trabajo social, la máxima autoridad del centro de privación de libertad coordinará interinstitucionalmente con las entidades competentes la inscripción tardía de la niña o del niño, de conformidad con la normativa aplicable, así como la emisión de la documentación necesaria para el establecimiento de la filiación materna y la obtención de sus documentos de identidad.

Artículo 107. Registro de niñas y niños que ingresan a los centros de privación de libertad. - Los servidores públicos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en coordinación con el ente rector de salud pública,

llevarán un registro actualizado de las niñas y niños que ingresan a los centros de privación de libertad para permanecer en el interior de los mismos.

Dicho registro tendrá como base la siguiente información:

1. Apellidos y nombres de la niña o niño;
2. Fecha de nacimiento;
3. Sexo y edad;
4. Existencia de enfermedades o discapacidades;
5. Certificado de vacunación;
6. Apellidos, nombres y número de documento de identidad de la madre;
7. Nombres y apellidos, dirección y número de contacto de un familiar que no se encuentre privado de su libertad y que sea considerado como responsable de las niñas y niños; y,
8. Cualquier otra información vinculada con el cuidado, protección y desarrollo de la niña o niño.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, cumplirá la confidencialidad de esta información, y compartirá con el ente rector de salud pública y con el ente rector de desarrollo humano, bajo el mismo criterio de confidencialidad, para la atención integral que corresponda.

Artículo 108. Evaluación de salud. - El ente rector de salud, realizará una evaluación integral de salud de la niña o niño que ingresa al centro de privación de libertad para convivir con su madre. El seguimiento y coordinación con el ente rector en salud para la atención de salud especializada a niñas y niños, estará a cargo del servidor público delegado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

En caso de indicios de violencia física, psicológica o sexual hacia las niñas o niños, realizará la notificación obligatoria a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el formulario establecido para el efecto y en cumplimiento de la normativa vigente.

Adicionalmente, la máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará a la junta cantonal de protección la emisión de medidas de protección a favor del menor vulnerado.

Artículo 109. Remisión especial por atención médica en citas médicas de la niña o niño.- En los casos de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, tengan citas médicas fuera del centro de privación de libertad, se realizará el siguiente procedimiento:

1. El área de trabajo social del centro de privación de libertad, agendará las citas médicas, previamente coordinadas con el ente rector de salud pública;
2. El área de trabajo social del centro de privación de libertad, realizará el informe que determine la salida, bajo la figura de remisión de la madre privada de libertad; y,
3. La máxima autoridad del centro de privación de libertad, autorizará la salida de la madre privada de libertad, bajo la figura de remisión de la mujer privada de libertad, y coordinará con el superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignada al centro, de acuerdo a la normativa en seguridad que corresponda emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 110. Remisión especial por atención médica en urgencias y emergencias de la niña o niño. - En los casos de urgencias y emergencias médicas de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Urgencias y emergencias diurnas:

- a) El profesional de salud asignado al centro de privación de libertad, realizará la referencia a establecimientos de mayor complejidad para la atención de la niña o niño, conforme el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda;

- b) El área de trabajo social del centro de privación de libertad, realizará el informe para la determinación de salida, bajo la figura de remisión de la madre privada de libertad; y,
- c) La máxima autoridad del centro de privación de libertad, autorizará la salida bajo la figura de remisión de la madre privada de libertad, y coordinará con el superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, asignada al centro, de acuerdo a la normativa en seguridad que corresponda.

2. Emergencias en la noche y feriados:

- a) El servidor de seguridad penitenciaria que conozca de la emergencia de la niña o niño, informará al superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, asignado al centro de privación de libertad;
- b) El superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro de privación de libertad, comunicará al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911 o la entidad que haga sus veces, y solicitará la atención inmediata que corresponda;
- c) En caso de que el profesional del Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911 o la entidad que haga sus veces, determine la necesidad de una atención de la niña o niño a un centro de mayor complejidad, el superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, solicitará a la máxima autoridad del centro, la autorización de salida de la madre privada de libertad, bajo la figura de remisión; y,
- d) En caso de que la máxima autoridad del centro de privación de libertad no conteste o brinde atención, la autorización de salida por excepción la dará el superior jerárquico asignado al centro de privación de libertad.

Las remisiones de madres privadas de libertad se harán constar en los registros manuales y digitales en el Sistema de Gestión Penitenciaria.

Artículo 111. Autorización para citas médicas particulares y reposos médicos de la niña o niño. - En los casos que los familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de la madre privada de libertad o el padre de la niña o niño, gestionen citas médicas

particulares o que, por recomendación médica se otorgue reposo a la niña o niño, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La madre privada de libertad solicitará por escrito a la máxima autoridad del centro de privación de libertad la autorización de salida temporal de la niña o niño para una cita médica particular o reposo médico gestionada por sus familiares o padre de la niña o niño;

2. La solicitud contendrá los nombres y apellidos, número de contacto y domicilio de la persona responsable de la niña o niño, y el tiempo estimado de la cita médica;

3. El área de trabajo social del centro de privación de libertad, elaborará la ficha de autorización de salida de la niña o niño en la que constarán los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos de la niña o niño;

b) Nombres y apellidos de la madre privada de libertad;

c) Fecha y hora de salida y retorno de la niña o niño;

d) Nombre, apellido y documento de identidad del familiar responsable o del padre;

e) Parentesco de la persona con quien sale la niña o niño;

f) Dirección exacta del domicilio de la persona con quien sale la niña o niño;

g) Contacto e información adicional de la persona con quien sale la niña o niño; y,

h) Firmas de responsabilidad de la madre privada de libertad, persona con quien sale la niña o niño, superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, asignado al centro y máxima autoridad del centro de privación de libertad.

4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad, autorizará por escrito la salida temporal para la cita médica particular o reposo médico, previa firma de responsabilidad de la persona a cargo, en la respectiva ficha de salida.

La salida de niñas y niños para citas médicas particulares y reposos médicos se realizarán, únicamente en horario administrativo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. Se prohíbe salidas de niñas y niños a citas médicas particulares o reposos médicos en la noche.

La autorización a la que se refiere este artículo tiene el carácter de temporal, y el tiempo de salida a reposo médico se aplicará por el tiempo determinado por el profesional de salud público.

Artículo 112. Salidas temporales por vinculación familiar de niñas y niños que conviven con sus madres. - Las hijas e hijos que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, podrán salir temporalmente por vinculación familiar a partir de los veinte y cuatro (24) meses de edad, bajo el siguiente procedimiento:

1. La madre privada de libertad que requiere que la niña o niño salga temporalmente del centro de privación de libertad para vinculación familiar de su hija o hijo, realizará una solicitud a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien requerirá al área de trabajo social del centro de privación de libertad respectivo, un informe de factibilidad;
2. Únicamente se dará paso a solicitudes de vinculación familiar de niñas y niños, cuando los responsables de la salida sean el padre, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y justifiquen la capacidad de cuidado y protección de la niña o niño;
3. El área de trabajo social elaborará un informe de factibilidad al cual se anexará la solicitud de la madre;
4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad, aprobará la solicitud de considerarlo pertinente, de acuerdo con el informe técnico;
5. De haber sido aprobada la solicitud, se firmará la ficha de autorización de salida por parte de la madre, del responsable de la niña o niño durante su salida, y de la máxima autoridad del centro, en la cual conste la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos de la niña o niño;
 - b) Nombres y apellidos de la madre privada de libertad;

- c) Fecha y hora de salida y retorno de la niña o niño;
- d) Nombre, apellido y documento de identidad del familiar responsable o del padre;
- e) Parentesco de la persona con quien sale la niña o niño;
- f) Dirección exacta de domicilio de la persona con quien sale la niña o niño;
- g) Contacto e información de la persona con quien sale la niña o niño; y,
- h) Firmas de responsabilidad de la madre privada de libertad, persona con quien sale la niña o niño, superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro y máxima autoridad del centro de privación de libertad.

6. Al retorno de la niña o niño, se realizará una evaluación integral de salud y psicosocial que verifique las condiciones en las cuales regresa.

Se encuentran prohibidas las salidas temporales por vinculación familiar de niñas y niños fuera del Ecuador.

Artículo 113. Tiempo máximo de salida temporal por vinculación familiar. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del centro de privación de libertad, implementará el proceso de salida progresiva de la niña o niño en el proceso de inserción para el cuidado familiar o medida administrativa o judicial que corresponda.

La salida temporal se realizará progresivamente desde dos (2) días, hasta máximo cuatro (4) días; y, el tiempo de salida será determinado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo informe del equipo técnico.

Artículo 114. Procedimiento en casos de no retorno de citas médicas particulares, reposos médicos y salidas a vinculación familiar de niñas y niños. - La ficha de autorización de salida contendrá la fecha y hora aproximada de retorno de la niña o niño que ha salido del centro de privación de libertad por citas médicas particulares, reposos médicos y salidas a vinculación

familiar. En caso de que la niña o niño no retorne al centro de privación de libertad hasta el fin del horario administrativo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores seguirá el siguiente procedimiento:

El área de trabajo social del centro de privación de libertad tomará contacto inmediato con la persona responsable con la cual salió la niña o niño e informará lo que está ocurriendo.

En caso de que la persona responsable con la que salió la niña o niño comunique que está retornando a la niña o niño al centro de privación de libertad, se informará al superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro de privación de libertad, para el ingreso de la niña o niño, información que constará de forma detallada en las consignas de cambio de guardia.

Si la niña o niño no retorna al centro de privación de libertad, hasta el cambio de guardia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el horario establecido, el superior jerárquico de seguridad penitenciaria, asignado al centro, comunicará a la máxima autoridad del centro y a la madre privada de libertad.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911 o la entidad que haga sus veces, para la aplicación del proceso de Alerta Emilia, o procedimiento que corresponda; y, presentará la denuncia en la Fiscalía General del Estado por la presunta desaparición de la niña o niño.

En caso de que el área de trabajo social no tenga respuesta de la persona responsable con la que salió la niña o niño, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El área de trabajo social informará inmediatamente a la máxima autoridad del centro de privación de libertad y a la madre privada de libertad;
2. La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911 o la entidad que haga sus veces, para la aplicación del proceso de Alerta Emilia, o procedimiento que corresponda; y,

3. La máxima autoridad presentará la denuncia en la Fiscalía General del Estado por la presunta desaparición de la niña o niño, así como pondrá en conocimiento de la Junta de Protección de derechos competente.

Artículo 115. Traslado de mujeres privadas de libertad cuyos hijos no retornan. - Cuando los hijos e hijas de las personas privadas de libertad, salieren por cita médica, reposo médico o salida temporal por vinculación familiar y no regresaren en los tiempos determinados en la ficha de autorización de salida, conforme lo establece este capítulo, las madres que fueron reubicadas o trasladadas a centros específicos por la condición de sus hijos, retornarán a los centros de privación de libertad que les correspondan, para lo cual, la máxima autoridad del centro, solicitará al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, la autorización de traslado, adjuntando el informe del área de trabajo social.

Las mujeres privadas de libertad, cuyos hijos no retornan, estarán sujetas a régimen disciplinario, según la normativa vigente que corresponda.

Artículo 116. Proceso de inserción familiar o institucional de niñas y niños. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad a través de su área de trabajo social, en coordinación con el ente rector de salud y con el ente rector de desarrollo humano, dará inicio al proceso de cuidado familiar, inserción o acogimiento desde que la niña o niño haya cumplido veinte y cuatro (24) meses de edad, el cual consistirá en una separación progresiva de la madre y una integración paulatina a la familia o a la institución que efectuará el acogimiento, de acuerdo con la normativa correspondiente.

El área de trabajo social del centro realizará el informe inicial para la inserción y cuidado familiares de la niña o niño.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, sustentada en los informes del área de trabajo social, notificará a los entes rectores de inclusión económica y social y de salud para la activación de los servicios pertinentes. Asimismo, remitirá el expediente técnico a la Junta de Protección de Derechos competente para que se dicten las medidas de protección que el caso amerite.

Artículo 117. Salida definitiva de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de libertad. - El área administrativa de rehabilitación social en régimen cerrado, o quien hiciere sus veces, autorizará la salida definitiva de las niñas y niños a los procesos de inserción familiar, previo pedido de la máxima autoridad del centro de privación de libertad, al cual se adjuntará los informes técnicos que correspondan.

La autorización se realizará en documento formal, misma que será comunicada a los entes rectores del sector social, para la implementación y activación de los servicios, seguimiento y atención estatal que corresponda, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 118. Determinación de centros de privación de libertad prioritarios para mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia y con hijos e hijas de hasta treinta y seis (36) meses. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, determinará centros de privación de libertad para la atención especializada de mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia y con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses, en coordinación de las prestaciones necesarias para la garantía del interés superior de la niña o niño, con la entidad rectora de inclusión económica y social y con la entidad rectora de salud pública.

En estos centros de privación de libertad se implementarán instalaciones, condiciones y espacios adecuados para el desarrollo integral de las niñas y niños que permanecen en su interior.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DEPENDIENTES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 119. Dependientes de personas privadas de libertad. - Son dependientes de personas privadas de libertad las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores que se encontraban bajo su cuidado.

Artículo 120. Información de hijas e hijos de personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad, informarán al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores, a través del área de trabajo social del centro de privación de libertad, si tienen hijos de hasta veinte y uno (21) años de edad y la información de estos que incluya:

1. Persona que los tiene bajo su cuidado, incluyendo nombres, apellidos, y en caso de tener, el número de documento de identidad o su equivalente;
2. Parentesco de la persona que los tiene bajo su cuidado;
3. Dirección domiciliaria donde habita o se encuentra el hijo;
4. Contacto telefónico de la persona que los tiene bajo su cuidado; y,
5. Otras de interés para la atención integral, que incluyan situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

El Organismo Técnico, derivará al ente rector de desarrollo humano la información recopilada para la activación de servicios, atención estatal y seguimiento de las hijas e hijos dependientes de las personas privadas de libertad, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 121. Información de personas vulnerables dependientes de personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad informarán al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del área de trabajo social del centro de privación de libertad, la siguiente información, respecto a personas vulnerables dependientes:

1. Nombres y apellidos de personas con discapacidad bajo su cuidado y dependencia, y la situación o estado en que se encuentran;
2. Nombres y apellidos de personas adultas mayores bajo su cuidado y dependencia y la situación o estado en que se encuentran; y,
3. Si alguno de sus dependientes con discapacidad o adultos mayores bajo su cuidado y dependencia se encuentra en situación de calle.

A lo establecido en los numerales señalados se incluirá la siguiente información:

- a) Nombre de la persona que se encuentra bajo su cuidado actual, incluyendo nombres, apellidos, y el número de documento de identidad o su equivalente;

- b) Grado de parentesco de la persona que los tiene bajo su cuidado;
- c) Dirección domiciliaria donde se encuentran;
- d) Contacto telefónico de la persona que los tiene bajo su cuidado; y,
- e) Otra información de interés para la atención integral de la persona vulnerable, que incluya riesgo.

El Organismo Técnico, derivará al ente rector de desarrollo humano la información recopilada para la activación de servicios, atención estatal y seguimiento de las personas con discapacidad y personas adultas mayores bajo cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 122. Confidencialidad de la información. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores garantizará la confidencialidad de esta información. Sin perjuicio de lo anterior, compartirá esta información con los entes rectores del sector social que son miembros del Directorio del Organismo Técnico, cuando sea necesaria para la atención integral que corresponda en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO V

MEDIDAS DE EJECUCIÓN, CONTROL Y TRASLADOS

CAPÍTULO I

APREMIOS, DETENCIÓN, APREHENSIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 123. Privación de libertad a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, ejecuta las decisiones de la administración de justicia que disponen la privación de libertad en dos ámbitos diferenciados:

Ámbito no penal, se ejecuta a través de:

1. Apremios personales.

Ámbito penal, se ejecuta a través de:

1. Medidas cautelares privativas de libertad; y,
2. Penas privativas de libertad.

Artículo 124. Ejecución y coordinación de medidas cautelares y penas no privativas de libertad. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, cumplirá y coordinará la ejecución de las disposiciones legítimas establecidas por la administración de justicia, en los siguientes casos:

1. Medidas cautelares no privativas de libertad, mediante la administración y control de dispositivos de vigilancia electrónica; y,
2. Penas no privativas de libertad, en el ámbito de ejecución del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

En los casos de arresto domiciliario, como medida cautelar, el Servicio Nacional actuará exclusivamente como ente de control técnico a través del dispositivo de vigilancia electrónica, cuando la autoridad judicial así lo hubiere ordenado, debiendo reportar únicamente sobre el cumplimiento del monitoreo tecnológico.

SECCIÓN I

ÁMBITO NO PENAL: EJECUCIÓN DE APREMIOS

Artículo 125. Régimen diferenciado. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, garantizará que la privación de libertad por apremio se cumpla bajo un régimen estrictamente diferenciado, reconociendo que su origen no es de carácter penal. Las máximas autoridades implementarán áreas, pabellones o centros físicamente separados de la población penitenciaria ordinaria.

Artículo 126. Apremio total. - El apremio total es una medida coercitiva de carácter personal dictada por la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones ante la

inobservancia voluntaria. Las personas bajo esta medida se someterán a las disposiciones generales previstas en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 127. Apremio parcial y horarios. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y Adolescentes Infractores, acatará el horario fijo de ingreso y salida determinado por la autoridad competente para el apremio parcial. En caso de omisión judicial, se aplicará el horario establecido en la ley de la materia o, en su defecto, consistirá en la privación de libertad desde las veintidós (22:00) horas hasta las seis (06:00) horas del día siguiente, por el término o plazo dictaminado.

Artículo 128. Incumplimiento de apremio parcial. - Cuando la persona con apremio parcial no se presente al centro de privación de libertad para su cumplimiento, la máxima autoridad del centro pondrá inmediatamente en conocimiento del juez que conoce la causa.

SECCIÓN II

ÁMBITO PENAL: DETENCIÓN, APREHENSIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 129. Decisión judicial. - Trascurridas veinticuatro (24) horas se actuará conforme decisión judicial, acorde las siguientes situaciones:

1. En caso de que se dicte una medida cautelar de prisión preventiva se procederá conforme los traslados dispuestos en este Reglamento.
2. En caso de que se dicte una medida cautelar de arresto domiciliario, el servidor público responsable de la unidad de aseguramiento transitorio realizará las siguientes acciones:
 - a) Solicitará a la autoridad encargada de los operativos de seguridad penitenciaria, para que movilicen a la persona al domicilio señalado por la autoridad judicial competente;
 - b) Solicitará a la autoridad de coordinación general de seguridad perimetral, para la gestión de la vigilancia policial periódica o permanente, según decisión judicial competente, así como la obligatoriedad del uso del dispositivo de vigilancia electrónica; y,
 - c) Informará al juez competente las acciones realizadas para el cumplimiento del arresto domiciliario.

Artículo 130. De los servidores a cargo de los centros de privación provisional de libertad o de las unidades de aseguramiento transitorio. - Los servidores públicos responsables de los centros de privación provisional de libertad o unidades de aseguramiento transitorio deberán cumplir con los protocolos, instrumentos técnicos y demás normativa secundaria emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Asimismo, deberán reportar de manera inmediata a la autoridad competente cualquier incidente relacionado con el hallazgo de artículos prohibidos e ilegales, vulneraciones a la seguridad, o faltas disciplinarias que involucren a las personas detenidas o aprehendidas.

Artículo 131. Documentos de salida. - Los servidores públicos responsables del proceso de salida de la persona detenida o aprehendida de un centro de privación provisional de libertad o una unidad de aseguramiento transitorio, deberán efectuar el registro de salida acorde a la disposición judicial o administrativa correspondiente con indicación expresa del motivo que la sustenta. Asimismo, deberán registrar en el sistema informático de gestión penitenciaria.

CAPÍTULO II DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA (DVE)

Artículo 132. Dispositivo de vigilancia electrónica. - Los dispositivos son equipos electrónicos portátiles que permiten determinar la ubicación geográfica del usuario en tiempo real.

La autoridad jurisdiccional competente dispondrá la entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal; mientras que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de su ejecución, control, monitoreo y seguimiento.

Artículo 133. Coordinación y cooperación interinstitucional. - Para garantizar la operatividad, ejecución y seguimiento del dispositivo de vigilancia electrónica, las siguientes instituciones coordinarán acciones conforme a sus atribuciones:

1. El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es responsable de emitir los lineamientos y políticas para la aplicación del dispositivo;
2. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es el encargado de la administración, ejecución operativa del sistema de vigilancia y la comunicación de alertas a los órganos competentes;
3. La Fiscalía General del Estado es encargada de las actuaciones investigativas derivadas del uso o mal uso del dispositivo, en el marco de sus competencias;
4. El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es responsable de garantizar la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas y el monitoreo de alertas; y,
5. La Policía Nacional es la encargada del control en territorio y la respuesta ante alertas de incumplimiento o emergencias.

Sin perjuicio de las funciones detalladas en este artículo, cada entidad actuará en estricta observancia a sus competencias legales y a lo previsto en el presente Reglamento.

Para la instrumentación y operatividad de estas acciones, las instituciones podrán suscribir convenios de cooperación o instrumentos interinstitucionales que permitan formalizar el ejercicio coordinado de sus respectivas atribuciones.

Artículo 134. Provisión de dispositivos de vigilancia electrónica. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores presupuestará y garantizará la adquisición de los dispositivos de vigilancia electrónica, considerando, entre otros, los siguientes criterios:

1. Provisión permanente del servicio;
2. Situaciones de uso de dispositivo de vigilancia electrónica;
3. Degradación o menoscabo funcional del dispositivo de vigilancia electrónica;
4. Vigencia tecnológica del dispositivo de vigilancia electrónica;

5. Sistema de gestión y monitoreo del dispositivo; y,
6. Las demás que técnicamente se consideren.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores garantizará la seguridad del manejo de información de las personas que se encuentren con dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 135. Equipo técnico de dispositivos de vigilancia electrónica. - La instalación, activación, control, seguimiento y desactivación de los dispositivos de vigilancia electrónica estará a cargo de un equipo técnico especializado.

El monitoreo y seguimiento será permanente y continuo durante las veinticuatro (24) horas, todos los días del año.

Artículo 136. Usuarios. - Previa orden judicial, el dispositivo de vigilancia electrónica se utilizará en los siguientes casos:

1. Medida cautelar que disponga el uso del dispositivo de vigilancia electrónica;
2. Medida de protección para víctimas, testigos u otros participantes del proceso penal; y,
3. Beneficios penitenciarios o cambios de régimen semiabierto o abierto en el que se disponga el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 137. Información respecto de dispositivos de vigilancia electrónica. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, informará a la autoridad judicial que ordenó la instalación del dispositivo, cuando:

1. No exista stock de dispositivos de vigilancia electrónica;
2. Exista alguna alerta o vulneración de seguridad en el dispositivo de vigilancia electrónica;
3. Exista el retiro no autorizado del dispositivo de vigilancia electrónica;

4. Exista un mal uso del dispositivo de vigilancia electrónica; y,
5. Cuando no se haya efectuado el pago por concepto de uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En los casos en que proceda, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores solicitará la revocatoria de la decisión, sea esta de la medida cautelar o cambio de régimen o beneficio penitenciario.

Artículo 138. Etapas. - Para el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, se considerarán las siguientes etapas:

1. Entrega, instalación y activación;
2. Control, monitoreo y seguimiento; y,
3. Desactivación, desinstalación y retiro.

Artículo 139. Entrega, instalación y activación. - Notificada la disposición judicial, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores entregará, instalará y activará el dispositivo en un término máximo de dos (2) días. Instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, se entregará un manual de uso, se realizará la capacitación al usuario y se suscribirá el acta entrega - recepción del equipo.

Si no existiere disponibilidad de dispositivos, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores informará inmediatamente a la autoridad judicial, a fin de que resuelva lo pertinente.

Desde su instalación, el usuario tiene la obligación de portar el dispositivo de vigilancia electrónica ininterrumpidamente y cumplir con las instrucciones dispuestas por la autoridad.

La activación del dispositivo de vigilancia electrónica se realizará de acuerdo con las especificaciones que ordene la autoridad jurisdiccional competente en cuanto a las restricciones y determinaciones de las áreas de inclusión y exclusión. En caso de que no se determine estas

áreas, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores solicitará a la autoridad jurisdiccional la determinación de áreas.

Artículo 140. Valor por el uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica.-

Las personas que se encuentren haciendo uso del dispositivo de vigilancia electrónica deberán pagar el valor que fije el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores por concepto de uso y mantenimiento del referido dispositivo.

Para la determinación del valor de uso y mantenimiento, el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, considerará, al menos, los siguientes parámetros:

1. Parámetros técnicos y financieros del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
2. Factores socioeconómicos de la persona privada de libertad;
3. Costos por el uso, operación, mantenimiento, reposición y soporte técnico de los dispositivos de vigilancia electrónica;
4. Mecanismos de exoneración, reducción o diferimiento del pago del valor correspondiente al uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica, debidamente justificados; y,
5. Otros que sean necesarios para el uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica.

Los recursos recaudados serán destinados exclusivamente a la adquisición, mantenimiento, instalación, retiro u operación del sistema de vigilancia electrónica, administrado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 141. De los mecanismos de exoneración, reducción o diferimiento del pago del dispositivo de vigilancia electrónica. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá disponer la exoneración,

reducción o diferimiento del pago del valor correspondiente al uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica, previa solicitud del usuario.

Para el efecto, se considerarán, al menos, los siguientes parámetros:

1. La condición socioeconómica del solicitante, incluyendo su nivel de ingresos y cargas familiares; y,
2. El padecimiento de enfermedades catastróficas, discapacidad, o tener la calidad de sustituto, que limite el pago.

La autoridad administrativa competente, realizará el análisis correspondiente y emitirá la decisión sustentada en los informes técnicos respectivos.

En ningún caso, la resolución emitida por la autoridad administrativa tendrá efecto retroactivo respecto a los pagos realizados por el usuario.

Artículo 142. Requisitos para la instalación. - Para la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, el servidor a cargo deberá verificar lo siguiente:

1. La identidad del usuario;
2. El domicilio del usuario;
3. La emisión de orden judicial;
4. La modalidad de uso del dispositivo de vigilancia electrónica;
5. Nombre de la víctima (de resultar aplicable);
6. Pago por el uso del dispositivo de vigilancia electrónica; o resolución de exoneración, reducción o diferimiento del pago; y,
7. Suscripción del acuerdo de uso.

Artículo 143. Garantía personal. - La garantía personal es un mecanismo accesorio destinado a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se determinará en función de la naturaleza de la medida judicial, las condiciones socioeconómicas del usuario y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El tipo de garantía personal, cuando corresponda, se establecerá en el acuerdo de uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en el que se determinarán las condiciones, alcance y responsabilidades.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas o de uso del dispositivo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través de la unidad competente, emitirá el correspondiente acto administrativo, sustentado en informes técnicos, mediante el cual se determinará la existencia de los incumplimientos señalados.

De verificarse obligaciones pendientes, estas podrán ser exigidas a través de los mecanismos y vías previstas en la normativa vigente.

Artículo 144. Notificación de instalación de dispositivo. - Para la gestión de la medida que dispone el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del área competente, informará a la autoridad judicial cuando el dispositivo se encuentre instalado y en funcionamiento.

Artículo 145. Control, Monitoreo y Seguimiento. - El monitoreo del uso del dispositivo de vigilancia electrónica se realizará a través de sistemas tecnológicos de geolocalización y plataformas informáticas que permitan el seguimiento en tiempo real, conforme a los mecanismos técnicos implementados o autorizados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Dichos sistemas podrán operar mediante infraestructura tecnológica propia, o mediante mecanismos de interoperabilidad con otras entidades del Estado, conforme instrumentos técnicos

realizados para el efecto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

Su ejecución será permanente e ininterrumpida y se llevará a cabo por parte del equipo técnico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 146. Incidentes con dispositivos de vigilancia electrónica. - El equipo técnico a cargo del control, monitoreo y seguimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica, es responsable de levantar alertas e informes que deberán ser comunicados a la autoridad judicial que dispuso la instalación, cuando:

1. Exista vulneración, destrucción o pérdida del dispositivo de vigilancia electrónica;
2. Exista incumplimiento de las condiciones judiciales o de la medida impuesta; o,
3. Existe un mal uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En caso de daño por vulneración, destrucción y/o pérdida imputable al usuario del dispositivo de vigilancia electrónica, el área responsable ejecutará las acciones administrativas que haya lugar y notificará al juez de la causa para que proceda conforme a la normativa legal vigente; sin perjuicio de la presentación de la acción penal correspondiente.

Artículo 147. Retiro por emergencia médica. - Si por emergencia médica justificada se requiriere retirar el dispositivo para salvaguardar la vida o integridad del usuario, el personal de salud procederá de forma inmediata, dejando constancia de las circunstancias que motivaron dicha actuación.

El personal de salud emitirá el informe médico correspondiente, el cual será remitido al equipo técnico de dispositivos de vigilancia electrónica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Con base en dicha información, el equipo técnico elaborará el informe correspondiente y lo remitirá de manera inmediata a la autoridad judicial competente, para la adopción de las decisiones que correspondan.

Artículo 148. Expedientes de usuarios con dispositivo de vigilancia electrónica. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del área responsable, mantendrá a nivel nacional, los expedientes individuales tanto físicos o digitales de cada usuario.

Artículo 149. Desactivación, desinstalación y retiro. - En caso de que la autoridad jurisdiccional ponga en conocimiento del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores la orden judicial que cesa la medida o la disposición de uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el equipo técnico procederá con la desactivación, desinstalación y retiro del dispositivo en un término máximo de dos (2) días.

En el caso de que el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica haya sido detenido o aprehendido por el cometimiento de un delito y haya ingresado a un Centro de Privación de Libertad, el equipo técnico procederá a la desactivación y/o desinstalación con base en la orden judicial que lo determine y se notificará a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 150. Revocatoria. - En caso de incumplimiento de la medida judicial por causas imputables al usuario, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través de la autoridad a cargo de los dispositivos de vigilancia electrónica o quien hiciera sus veces, solicitará la revocatoria debidamente motivada con el informe técnico del uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 151. Desactivación, desinstalación y retiro por revocatoria de medida o cambio de régimen. - En los casos en que la autoridad judicial revoque la medida y ordene la localización y captura de la persona, los servidores policiales pondrán a la persona a órdenes de la autoridad judicial para la legalización de la privación de libertad y la emisión de la boleta de encarcelamiento que corresponda. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores procederá con la desactivación, desinstalación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica de manera inmediata.

Artículo 152. Retiro de dispositivos de vigilancia electrónica en privación de libertad. - En los casos que exista boleta de encarcelamiento en contra de una persona que tenga instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores procederá a su desinstalación,

desactivación y retiro inmediato al momento de su ingreso físico al centro de privación de libertad, debiendo notificar de esta actuación al juez que ordenó la medida original en un término máximo de dos (2) días.

En el caso de que el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica haya sido detenido o aprehendido por el cometimiento de un delito y haya ingresado a un Centro de Privación de Libertad, el equipo técnico procederá a la desactivación y/o desinstalación con base en la orden judicial que lo determine de forma inmediata, y notificará de manera inmediata del particular a la autoridad competente.

Artículo 153. Sustitución de dispositivo de vigilancia electrónica. - En caso de que el equipo técnico detecte una falla permanente de orden técnico del dispositivo de vigilancia electrónica, previa autorización de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores realizará el cambio o reemplazo del dispositivo con el objeto de mantener la prestación del servicio y precautelar el cumplimiento de la medida judicial; y se notificará a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 154. Arrestos domiciliarios con dispositivo de vigilancia electrónica. - En los casos en que se disponga la medida cautelar de arresto domiciliario y la autoridad judicial haya ordenado la instalación de dispositivo de vigilancia electrónica para el control de la medida, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme el cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento realizará las siguientes acciones:

1. Instalación, activación, control, monitoreo, seguimiento;
2. Desactivación, desinstalación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica;
3. Informar del inicio, cumplimiento y finalización de la medida cautelar de arresto domiciliario con disposición del dispositivo de vigilancia electrónica a la o el juez competente;
4. Proporcionar a las entidades detalladas en el presente Reglamento, la información requerida sobre el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario con uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica; y,

5. Garantizar la provisión, funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica.

Artículo 155. Impedimentos técnicos para la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica. - En los casos en que por razones técnicas no fuere posible la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, el equipo técnico elaborará el informe técnico, el cual, será puesto en conocimiento de manera inmediata a la autoridad judicial que dispuso la medida, a fin de que se dicten las medidas alternativas correspondientes.

CAPÍTULO III TRASLADOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156. Traslado. - El traslado constituye una acción administrativa que inicia de oficio o a petición de parte. La competencia y ejecución corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Los traslados podrán realizarse respecto de las personas privadas de libertad que se encuentren con medida cautelar de prisión preventiva, así como de aquellas sentenciadas que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores es competente para autorizar o negar los traslados de las personas privadas de libertad, previa valoración técnica del área a cargo y análisis de seguridad.

Artículo 157. Causales de traslado. - Son causales de traslado:

1. Seguridad penitenciaria;
2. Seguridad de la persona privada de libertad;
3. Prevención de cometimiento de delitos, amenazas, motines o graves alteraciones del orden al interior o exterior del centro de privación de libertad;

4. Realizar actividades de proselitismo que resulten nocivas para la disciplina del centro de privación de libertad, radicalización, entrenamiento o reclutamiento para formar grupos violentos dentro de los centros de privación de libertad;
5. Ppadecer una enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para la vida, incapacidad permanente; de alta complejidad o que requiera tratamiento médico continuo;
6. Hacinamiento;
7. Afectación en la administración del Centro de Privación de Libertad;
8. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad; y,
9. Riesgo de evasión.

Todos los traslados se sujetarán a las condiciones diferenciadas entre personas procesadas y sentenciadas.

Las solicitudes de traslado formuladas por personas privadas de libertad deberán ser analizadas y resueltas mediante acto administrativo motivado.

El Organismo Técnico emitirá la normativa secundaria que contenga los criterios para aplicación del traslado.

Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a medidas cautelares de arresto domiciliario y remisiones judiciales.

Artículo 158. Centros de destino de los traslados. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores autorizará los traslados de las personas privadas de libertad únicamente a centros de privación de libertad que se correspondan con su situación jurídica.

Artículo 159. Motivación de los traslados. - La autorización y negativa de traslado responderá al análisis técnico y de seguridad realizado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través de las siguientes áreas:

1. Área técnica de diagnóstico e información;
2. Área técnica de inteligencia penitenciaria;
3. Área técnica de tratamiento y régimen ocupacional; y,
4. Área técnica de seguridad penitenciaria.

Los pedidos de traslados para que sean analizados por el área competente del Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, serán motivados por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, y las solicitudes deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por dicha entidad. En todos los casos, se acompañarán los informes jurídicos que deberán incluir como mínimo, lo siguiente:

1. Condición jurídica;
2. Todas las causas ejecutoriadas o en proceso;
3. Años de sentencia;
4. Unificación o acumulación de pena, en caso de tenerla; y,
5. Lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. En caso de que se hayan efectuado traslados previos, se deberá adjuntar el documento mediante el cual se autorizó el traslado.

Los informes técnicos y las autorizaciones o negaciones de traslados contendrán como mínimo el enunciado de las normas y/o principios aplicables, el hecho o criterio alegado, y el análisis entre la norma y la situación o criterio en que se fundamenta el traslado.

El análisis de seguridad podrá ser clasificado de conformidad con la normativa legal vigente.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO GENERAL DE TRASLADOS

Artículo 160. Procedimiento general para traslados. - El procedimiento general de los traslados se regirá por las siguientes reglas:

1. Las áreas técnicas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o la máxima autoridad del centro de privación de libertad respectivo, podrán requerir el traslado de las personas privadas de libertad por las causas determinadas en este capítulo. A la solicitud se adjuntarán los informes que correspondan;
2. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores revisará, validará y autorizará o negará el traslado de las personas privadas de libertad, sobre la base de los informes técnicos y de seguridad, cuando corresponda;
3. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores comunicará el traslado a la persona privada de libertad y, cuando corresponda, a la autoridad judicial competente;
4. La máxima autoridad del centro de origen remitirá el expediente de la persona trasladada a la máxima autoridad del centro de destino, a fin de garantizar la continuidad de los procesos y actividades que correspondan;
5. Los servidores que participen en la generación de informes técnicos, jurídicos y de seguridad, así como aquellos que autoricen o nieguen traslados, mantendrán reserva sobre la información y documentación a la que tengan acceso o produzcan;
6. En las audiencias judiciales vinculadas con traslados, los informes que sustenten su autorización o negativa se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial. Si contuvieren información reservada, se advertirá su carácter y la prohibición de divulgación;
7. Ningún pedido o inicio de trámite para cualquier traslado requerirá la firma de abogado patrocinador o defensor. Para las solicitudes de traslado formuladas por personas privadas de libertad será suficiente su firma o huella dactilar; y,
8. Los traslados se ejecutarán en coordinación con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y cuando corresponda con el apoyo operativo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas. Cuando la persona privada de libertad haya sido clasificada individualmente como de riesgo alto, su traslado contará con apoyo operativo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 161. Comunicación de traslados. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará el traslado a la persona privada de libertad y a las personas de referencia registradas en su expediente.

Las comunicaciones de traslado a personas privadas de libertad se realizarán por escrito, conforme al formato emitido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el cual incluirá los derechos y obligaciones de la persona trasladada.

Cuando se realice el traslado de una persona privada de libertad procesada, la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa.

Artículo 162. Envío de expediente. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen remitirá inmediatamente el expediente original en físico y digital al centro de privación de libertad de destino y conservará copia certificada del mismo en el centro de origen. El expediente obligatoriamente contará con toda la información de la persona privada de libertad, incluyendo el plan individualizado de cumplimiento de la pena y las calificaciones obtenidas en los ejes de tratamiento en caso de sentenciados o del régimen ocupacional en caso de procesados.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen informará obligatoriamente a la máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino si existiere un trámite pendiente de cambio de régimen, indulto o beneficio penitenciario; y, se informará también al juez de garantías penitenciarias que conozca dicho beneficio o cambio de régimen, para la continuidad del trámite de acuerdo a la jurisdicción y competencia.

Asimismo, el responsable de salud del centro de origen remitirá los documentos que contengan el historial clínico de la persona privada de libertad y cualquier otro documento vinculado a su estado de salud al responsable de salud del centro de destino, a fin de brindar atención según lo establecido en el historial médico como parte de la cadena asistencial.

Excepcionalmente y por razones justificadas se podrá enviar el expediente en el término de dos (2) días.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será objeto del inicio de las acciones disciplinarias que correspondan y la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

SECCIÓN III

MODALIDADES DE TRASLADOS

Artículo 163. Traslado de mujeres privadas de libertad que conviven con hijas e hijos.- En los operativos de traslado de mujeres privadas de libertad que convivan con hijas e hijos, se incluirán todos los implementos necesarios para el cuidado de las niñas y/o niños, incluyendo la epicrisis. Se evitará exponer públicamente a la niña o niño que convive con la madre.

Será responsabilidad de la máxima autoridad del centro de origen y del centro de destino, verificar las condiciones de salida e ingreso de la niña o niño.

Artículo 164. Traslados por padecimiento de enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para la vida o incapacidad permanente. - Previo al traslado de personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, de alta complejidad y que requieran tratamiento médico continuo, de un centro de privación de libertad a otro, la máxima autoridad del centro de origen informará por escrito al responsable del servicio de salud para que realice el informe correspondiente de la persona privada de libertad, en el formato establecido para el efecto e indique el tratamiento farmacológico correspondiente.

En todos los casos, el ente rector de salud pública informará las recomendaciones para precautelar el estado de salud de la persona privada de libertad durante el traslado; y, de ser el caso, determinará las medidas de control de infecciones y de protección para el personal que realiza el traslado.

Con base a la información proporcionada, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores autorizará el traslado y dispondrá las medidas necesarias para precautelar la salud.

Artículo 165. Traslados por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación de un perito. - El área técnica de tratamiento y régimen ocupacional, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad, solicitará el traslado a un hospital psiquiátrico de las personas privadas de libertad respecto de quienes exista declaración judicial de inimputabilidad.

Artículo 166. Informes para traslados por seguridad. - Los informes de inteligencia y todos aquellos que se generen respecto del traslado por seguridad identificarán el levantamiento de

riesgos en la ejecución del traslado y las posibles medidas para mitigarlos. Podrán ser clasificados de conformidad con la normativa legal vigente.

Los informes deberán contener las firmas responsabilidad de quien elaboró, revisó y aprobó.

En ningún caso, una alerta de seguridad será el documento suficiente para disponer un traslado por seguridad.

Artículo 167. Traslados por motín o grave alteración al orden. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá disponer traslados cuando se produzca un motín o graves alteraciones al orden en un centro de privación de libertad con el fin de precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad, la seguridad del centro de privación de libertad, contener o neutralizar riesgos, separar a personas que lideran, promueven o agravan la alteración del orden.

En estos casos los traslados podrán ejecutarse sin la autorización por escrito, sin perjuicio de la posterior validación expresa a la brevedad posible en el término máximo de dos (2) días.

Estos traslados podrán ordenarse de manera masiva y el informe técnico contendrá el detalle individualizado de las personas privadas de libertad trasladadas.

Artículo 168. Casos emergentes de traslado. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar de manera motivada traslados emergentes de personas privadas de libertad en los siguientes casos:

1. Informes técnicos motivados de inteligencia penitenciaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores; o,
2. Actos urgentes de la Fiscalía General del Estado.

En estos casos los traslados podrán ejecutarse sin la autorización por escrito, sin perjuicio de la posterior validación expresa a la brevedad posible en el término máximo de dos (2) días.

Estos traslados podrán ordenarse de manera masiva y el informe técnico contendrá el detalle individualizado de las personas privadas de libertad trasladadas.

Artículo 169. Traslados por hacinamiento. - El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá disponer

el traslado de personas privadas de libertad para redistribuir la población penitenciaria y mitigar el hacinamiento. Dichos traslados se realizarán hacia centros de privación de libertad del mismo tipo que registren menor nivel de ocupación, previo informe del área técnica de diagnóstico e información.

Artículo 170. Traslados por atención prioritaria de mujeres privadas de libertad gestantes, puérperas o con hijos menores de treinta y seis meses. - El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar el traslado de mujeres gestantes, puérperas o con hijos menores de hasta treinta y seis (36) meses. Además de los requisitos generales, se exigirán los siguientes:

1. Informe social completo en el que se detalla la estructura familiar y se evidencie el vínculo familiar para el correspondiente análisis de la solicitud de traslado;
2. Informe psicológico completo;
3. Certificado de actividades de los ejes de tratamiento penitenciario;
4. Certificado médico de condición de gestante, en el caso que aplique; y,
5. Certificado de nacimiento de la hija o hijo por el que se motiva el traslado, en el caso que aplique.

El traslado de las mujeres que conviven con hijas e hijos en los centros de privación de libertad se realizará únicamente a los centros de privación de libertad que cuenten con espacios adecuados para el desarrollo de las niñas y niños, previo la emisión de los informes que correspondan.

Artículo 171. Traslados por separación de acuerdo al nivel de riesgo de la persona privada de libertad. - El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar el traslado de personas privadas de libertad con el fin de ubicar a las personas privadas de libertad en infraestructuras penitenciarias acorde a su nivel de riesgo.

Para el análisis de los traslados por separación del nivel de riesgo o seguridad de las personas privadas de libertad sentenciadas, además de los requisitos generales, se exigirán los siguientes:

1. Informe de inteligencia penitenciaria que determine su nivel de riesgo, sea por clasificación inicial, por reclasificación o por regresión, y;

2. Informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro de origen.

Artículo 172. Traslados por desastres naturales. - Cuando la vida o integridad de las personas privadas de libertad se encuentre en riesgo, o se produzcan daños graves en la infraestructura de los centros de privación de libertad como consecuencia de amenazas, emergencias o desastres naturales, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores dispondrá las acciones graduales que correspondan y podrá autorizar el traslado, previo informe del área técnica que determine la existencia actual o inminente de riesgo derivado de eventos como:

1. Inundaciones;
2. Erupciones volcánicas;
3. Emergencias sanitarias;
4. Tsunami, sismos y/o terremotos;
5. Hundimientos y/o socavamientos; y,
6. Movimientos en masa.

Los traslados a los que se refiere este artículo serán colectivos y se aplicará el Sistema de Comando de Incidentes organizado o gestionado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, para lo cual, en coordinación con las entidades e instituciones competentes, analizará las condiciones del centro para la privación de libertad implicado.

Los traslados a causa de desastres naturales se realizarán a los centros que correspondan de acuerdo con los criterios de separación y ubicación dispuestos en este reglamento; y se tendrá especial atención en las acciones para precautelar la integridad de personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 173. Traslados por cierre o apertura de centros y/o readecuaciones, modificaciones u optimización de infraestructura. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores podrá autorizar el traslado de personas privadas de libertad previo informe del área técnica de seguridad penitenciaria y del área de

infraestructura, que determinen readecuaciones, modificaciones u optimización de infraestructura de los centros de privación de libertad.

Se autorizará también traslados de personas privadas de libertad cuando exista la decisión de apertura o cierre de un centro de privación de libertad debidamente autorizada por parte del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los traslados que se realicen a causa de cierre o apertura de centros y/o readecuaciones, modificaciones u optimización de infraestructura, podrán ser masivos y se realizarán a los centros que correspondan; y, se tendrá especial atención en las acciones para precautelar la integridad de personas privadas de libertad con doble vulnerabilidad.

Artículo 174. Traslados por disposición judicial. - Cuando el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores sea notificado con una orden judicial de traslado de una persona privada de libertad, dará cumplimiento a dicha disposición, sin perjuicio de los recursos horizontales o verticales que correspondan.

SECCIÓN IV EJECUCIÓN DE LOS TRASLADOS

Artículo 175. Operativo de traslado. - La autorización del traslado será remitida al área encargada de los operativos de seguridad penitenciaria, a fin de que coordine su ejecución y diseñe el plan operativo para el traslado.

La ejecución de los traslados estará a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a través del grupo correspondiente. Para su ejecución, el área encargada de operativos de seguridad penitenciaria podrá solicitar motivadamente el apoyo de la Policía Nacional. La negativa de esta institución no exime al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de su obligación de ejecutar el traslado.

Para la ejecución del operativo de traslado, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria observarán el siguiente procedimiento:

1. Extraer a la persona privada de libertad y practicar el registro corporal superficial que corresponda;

2. Conducir a la persona privada de libertad a un lugar seguro para la práctica del registro corporal minucioso;
3. Dejar constancia del traslado en la bitácora, con indicación expresa de la autoridad que lo dispuso; y
4. Conducir a la persona privada de libertad hasta el vehículo de seguridad destinado para su traslado.

Para la ejecución de los traslados, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria utilizará en las personas privadas de libertad esposas para manos, pies, manos y pies o circunstanciales, según corresponda el diseño del operativo de seguridad.

Artículo 176. Parámetros de la ejecución de los traslados. - Las y los servidores encargados de realizar el traslado de personas privadas de libertad se registrarán a los siguientes parámetros:

1. Se evitará la exposición innecesaria al público; y,
2. Se garantizará las condiciones óptimas de higiene y salubridad.

Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado.

Artículo 177. Ubicación de la persona privada de libertad trasladada. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino, ubicará a la persona privada de libertad trasladada en el pabellón, área o celda que le corresponda conforme a su nivel de riesgo.

Se informará a la autoridad que dispuso el traslado sobre la ubicación y estado de la persona privada de libertad en el término de un (1) día.

Artículo 178. Registro de traslado. - Una vez realizado el traslado, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad de origen y destino, dispondrán a sus equipos técnicos, el registro de los datos de la persona y la actualización de ingreso y egreso de la información de la persona privada de libertad en el sistema informático de gestión penitenciaria.

Artículo 179. Acciones en traslados de personas privadas de libertad protegidas. - Cuando se disponga el traslado de una persona privada de libertad que forme parte del Sistema Nacional

de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, la máxima autoridad del centro de origen coordinará con la unidad provincial competente del sistema de protección de la Fiscalía General del Estado, la ejecución del traslado y las medidas de protección correspondientes. Además, informará a la máxima autoridad del centro de destino sobre la calidad de persona protegida dentro del término máximo de un (1) día contado desde la ejecución del traslado.

TÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 180. Objeto. - El régimen especial tiene por objeto establecer las condiciones, medidas y procedimientos diferenciados aplicables exclusivamente a las personas privadas que por su nivel de riesgo representen una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, el orden interno o la seguridad pública, independientemente de su situación procesal.

La aplicación de este régimen no constituirá una sanción adicional ni una modalidad de agravamiento de la pena, y se ejecutará sin perjuicio de los fines de tratamiento y rehabilitación social.

Artículo 181. Facultad normativa. - Corresponde al Organismo Técnico emitir la normativa secundaria para la aplicación del régimen especial, en la cual se establecerán los criterios técnicos, procedimientos de ejecución, mecanismos de seguimiento y las reglas para su eventual modificación o cese, observando estrictamente la normativa legal vigente.

TÍTULO VII DILIGENCIAS JUDICIALES Y ASISTENCIA DE TESTIGOS

CAPÍTULO I COMPARECENCIA A DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES

Artículo 182. Audiencias y diligencias judiciales. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará con el Consejo de la Judicatura la comparecencia de personas privadas de libertad para que cumplan las diligencias judiciales en los centros de privación de libertad, a través de audiencias telemáticas u otros medios similares, conforme las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual, contarán con los espacios y equipos necesarios.

En las audiencias de juicio y en aquellos casos en que la autoridad judicial solicite de manera motivada la presencia física de la persona privada de libertad, se deberá coordinar con el área encargada del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, su salida y las medidas de seguridad en la diligencia.

Las salidas para el cumplimiento de diligencias judiciales se realizarán en custodia de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y en vehículos institucionales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores.

Para las remisiones se podrá contar con el apoyo en materia de seguridad de la Policía Nacional cuando sea requerido justificadamente. La negativa de apoyo por parte de esta institución no excluye la responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para ejecutar la remisión.

Cuando las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, o aquellas que convivan con sus hijas o hijos en el centro de privación de libertad, deban salir a cumplir diligencias judiciales, la máxima autoridad del centro de privación de libertad establecerá medidas especiales de protección y cuidado para las niñas y niños, en coordinación con el ente rector de desarrollo humano.

Artículo 183. Audiencia telemática o videoconferencia. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, adecuará espacios o salas para cumplir diligencias telemáticas o de videoconferencia en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 184. Notificaciones judiciales. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, creará correos de notificación para los procesos judiciales y extrajudiciales, notificaciones de audiencias y procesos, entre otras, sin perjuicio de la existencia de casilleros electrónicos; de conformidad, a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Los centros de privación de libertad en sus diversos tipos tendrán asignados correos electrónicos institucionales distintos a los de las máximas autoridades, para la respectiva recepción de notificaciones, convocatorias a audiencias, entre otros, sin perjuicio de los casilleros electrónicos; de conformidad, a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores informará al Consejo de la Judicatura de manera permanente los correos electrónicos actualizados, y solicitará la difusión a las autoridades jurisdiccionales a nivel nacional.

CAPÍTULO II

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 185. Ingreso, permanencia, egreso, exclusión y reingreso. - El procedimiento de ingreso, permanencia, egreso, exclusión y reingreso de personas privadas de libertad al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal se realizará conforme con lo establecido en el reglamento de dicho sistema en contextos de privación de libertad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores asignará un servidor público que se encargue de la coordinación de la información del testigo protegido, para evitar la fuga de información y mantener la reserva o confidencialidad de ésta, según corresponda.

Artículo 186. Comunicación de la resolución de ingreso. - La Fiscalía General del Estado, a través de las unidades provinciales del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, comunicará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad donde se encuentra la persona privada de libertad y al responsable de la coordinación, sobre la resolución de ingreso, en la cual se establecerá su calidad de persona protegida, y las medidas a implementarse.

La información de la resolución de ingreso mantendrá la debida reserva y confidencialidad.

Artículo 187. Capacitación. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, capacitará al equipo de agentes destinados a la protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a los servidores públicos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre el procedimiento y los tipos de protección del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.

Artículo 188. Reubicación. - En el término de un (1) día, contado desde la notificación de la resolución de ingreso dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, el equipo técnico del centro, con base en la información remitida por la unidad provincial del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, así como en la información recopilada por las áreas técnicas y de seguridad penitenciaria, elaborará un informe técnico en el que recomendará la reubicación de la persona privada de libertad y las medidas de protección correspondientes.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, con base en el informe técnico, adoptará mediante acto administrativo la decisión de reubicación, la cual será incorporada al expediente de la persona privada de libertad.

La información contenida en el informe de reubicación y en la decisión adoptada tendrá carácter confidencial y reservado, y su manejo se sujetará a los principios de protección de datos y seguridad de la información.

Artículo 189. Plan de intervención en contextos de privación de libertad. - El Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros participantes en el proceso penal, a través de su equipo técnico, elaborará y ejecutará un plan de intervención en el contexto de privación de libertad para la persona privada de libertad incorporada a dicho sistema, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal y la normativa aplicable.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad garantizará la disponibilidad de espacios seguros, adecuados y confidenciales para la realización de entrevistas y demás actuaciones técnicas previstas en el plan de intervención.

El plan de intervención se desarrollará de manera coordinada con las instancias competentes del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y se regirá por los lineamientos establecidos en la normativa técnica que se emita en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

LIBRO III

TRATAMIENTO, PROGRESIVIDAD Y REINSERCIÓN SOCIAL

TÍTULO I

EJES DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS EJES DE TRATAMIENTO

Artículo 190. Ejes de Tratamiento. - El tratamiento de las personas privadas de libertad constituye un proceso integral, progresivo e individualizado, orientado a la rehabilitación social y propenderá la efectiva reinserción en la sociedad, en cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y bajo los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, atención prioritaria y desarrollo de capacidades:

Para el efecto, el tratamiento se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Laboral.
2. Educación, cultura y deporte.
3. Salud.
4. Vinculación familiar y social.
5. Reinserción social.

El acceso a los ejes de tratamiento por parte de las personas privadas de libertad estará sujeto al cronograma y los horarios establecidos por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, según la clasificación de seguridad de cada centro de privación de libertad y/o nivel de riesgo de las personas privadas de la libertad que constará en los instrumentos técnico-jurídicos correspondientes a cada eje.

Artículo 191. Objetivo de los Ejes de Tratamiento. - Los ejes de tratamiento en el Sistema de Rehabilitación Social tienen por objeto propender a garantizar la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, mediante el desarrollo de sus capacidades, habilidades y competencias, promoviendo su reinserción social y laboral, prevenir la reincidencia y asegurar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Artículo 192. Donación de bienes para actividades vinculadas a los ejes de tratamiento.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad que gestione o conozca la voluntad de instituciones públicas, personas naturales o jurídicas, respecto a la donación de bienes para ejes

de tratamiento relacionados con la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, siempre que no pongan en riesgo o vulneren la seguridad del centro, solicitará la autorización al área competente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para lo cual deberá observar y aplicar la normativa legal vigente para donaciones, y deberá adjuntar un informe técnico en el que incluya los antecedentes, procedencia, objeto y detalle de los bienes a ser donados.

La autoridad competente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, analizará la solicitud para autorizar o negar la recepción de los bienes a ser donados. Una vez autorizada la donación de bienes, se realizará de manera directa en el centro de privación de libertad al solicitante, según la normativa correspondiente.

Cuando se trate de donaciones de bienes, equipos, medicamentos u otros implementos médicos para las personas privadas de libertad, se requerirá un informe por parte de la entidad encargada de salud pública, previo análisis de la autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. Las donaciones realizadas por instituciones públicas estarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 193. Recepción de bienes para actividades vinculadas a los ejes de tratamiento.-

Los servidores públicos encargados de la entrega y recepción de los bienes en cada centro de privación de libertad, constatarán la entrega de bienes donados, de acuerdo con las especificaciones descritas en la documentación pertinente, e ingresarán a los registros correspondientes, para lo cual deberán observar y aplicar la normativa vigente.

Los bienes o artículos donados ingresarán conforme las disposiciones de seguridad que se rigen en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

CAPÍTULO II EJE LABORAL

Artículo 194. Objetivos del eje laboral. - El eje laboral constituye el conjunto de actividades de formación profesional, capacitación técnica y ejercicio de actividades productivas, comerciales o de servicios, orientado a la adquisición de hábitos de trabajo, el desarrollo de competencias laborales, como pilar fundamental de su proceso de rehabilitación y reinserción social.

Son objetivos del eje laboral:

1. Fomentar la cultura del trabajo y la responsabilidad mediante la práctica de actividades productivas que dignifiquen a la persona y reduzcan los efectos del ocio negativo;
2. Capacitar técnica y profesionalmente a las personas privadas de libertad en artes, oficios o servicios con demanda en el mercado laboral externo, garantizando certificaciones oficiales de competencia;
3. Promover la autonomía económica, permitiendo que las personas privadas de libertad generen ingresos para su propio sustento, el de sus familias y el pago de sus obligaciones ;
4. Impulsar la creación de emprendimientos que visibilicen el talento y la capacidad productiva de los centros ante la sociedad civil y el sector privado; y,
5. Reducir los factores de riesgo mediante la estructuración de rutinas laborales que preparen progresivamente al individuo para una vida productiva en libertad.

Artículo 195. Programas y modalidades del eje laboral. - Los programas laborales se implementarán bajo criterios técnicos que garanticen la seguridad industrial y la salud ocupacional a través de las modalidades establecidas en el instrumento técnico-jurídico correspondiente.

Artículo 196. Coordinación del eje laboral. - La entidad rectora del trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, establecerá la planificación, certificación y supervisión de las actividades laborales intramuros.

El responsable del eje laboral de cada centro de privación de libertad deberá:

1. Identificar y perfilar las aptitudes laborales de las personas privadas de libertad, coordinando con el sector privado y organismos públicos para la implementación de plazas de trabajo y talleres de producción;
2. Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad y el correcto uso de maquinaria y herramientas en los talleres, asegurando un entorno laboral digno; y,

3. Actualizar mensualmente el registro de actividades laborales, que incluya la nómina de participantes, las horas trabajadas, las certificaciones de competencias obtenidas y el registro de la producción generada.

CAPÍTULO III

EJE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SECCIÓN I

EJE DE EDUCACIÓN

Artículo 197. Objetivos del eje de Educación. - El eje de educación propenderá a garantizar el acceso efectivo, continuo y de calidad a procesos educativos para las personas privadas de libertad. Este eje estará orientado al desarrollo integral de la persona, al fortalecimiento de conocimientos, capacidades, habilidades y valores, a la reducción de brechas educativas y a la generación de oportunidades que faciliten su rehabilitación y efectiva reinserción social y laboral, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos.

Son objetivos del eje de educación:

1. Garantizar el acceso universal, equitativo y continuo a la educación en todos sus niveles, sin discriminación.
2. Reducir el analfabetismo y las brechas educativas de las personas privadas de libertad, priorizando a los grupos de atención prioritaria.
3. Desarrollar conocimientos, habilidades, destrezas y competencias que contribuyan al crecimiento personal y al ejercicio pleno de derechos.
4. Fomentar valores, principios éticos y habilidades para la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos.
5. Promover la continuidad de los estudios y la certificación de los niveles educativos alcanzados.
6. Fortalecer las capacidades para la inserción social y laboral, en articulación con los otros ejes de tratamiento.
7. Contribuir al proceso de rehabilitación integral y a la disminución de la reincidencia delictiva.

8. Garantizar que los procesos educativos se desarrollen en condiciones dignas, seguras y con pertinencia cultural.

9. Impulsar el acceso a programas de educación técnica, tecnológica y superior, en coordinación con las instituciones competentes.

Artículo 198. Acceso a la educación. - El ente rector en educación, cultura y deporte, coordinará con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores el acceso a las personas privadas de libertad a los niveles de educación inicial, básica y bachillerato cuando no hayan aprobado con anterioridad esos niveles.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas.

La educación en todos los niveles deberá impartirse en condiciones que aseguren su rigor y calidad; debiendo adaptar las metodologías pedagógicas a las características propias de cada régimen penitenciario, centro de privación de libertad y nivel de riesgo y seguridad de las personas privadas de libertad.

Artículo 199. Modalidades del eje de Educación. - Las personas privadas de libertad tendrán acceso al sistema educativo en los centros de privación de libertad a través de las modalidades establecidas en el instrumento técnico-jurídico correspondiente.

Artículo 200. Coordinación para el desarrollo de actividades educativas. - El ente rector en educación, cultura y deporte, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, será responsable de la planificación, certificación y supervisión de las actividades educativas dentro del centro de privación de libertad.

El responsable del eje de educación de cada centro de privación de libertad deberá:

1. Garantizar el acceso efectivo de las personas privadas de libertad a los programas educativos en todos sus niveles y modalidades, sin discriminación.

2. Remitir el listado de personas privadas de libertad que desean acceder a las diversas modalidades de estudio, de conformidad al presente reglamento.

3. Coordinar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para la adecuación de espacios físicos, mobiliario y condiciones de seguridad que permitan el normal desarrollo de las actividades educativas.
4. Controlar el ingreso y permanencia del personal docente y administrativo autorizado, asegurando las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y su seguridad.
5. Coordinar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para la provisión de materiales didácticos, recursos pedagógicos y, cuando sea posible, herramientas tecnológicas.
6. Fomentar la participación de las personas privadas de libertad en los programas educativos como parte de su proceso de rehabilitación integral.
7. Supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades educativas dentro del centro de privación de libertad.

SECCIÓN II

EJE DE CULTURA

Artículo 201. Objetivos del eje de cultura. - El eje de cultura constituye un componente esencial del tratamiento integral de las personas privadas de libertad, orientado al fortalecimiento de la identidad, el desarrollo de capacidades creativas y la promoción de una convivencia pacífica, en coherencia con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las políticas públicas de fortalecimiento del sistema penitenciario.

Son objetivos del eje de cultura:

1. Promover el desarrollo integral de la persona privada de libertad, mediante el acceso a actividades culturales, artísticas y formativas que estimulen la creatividad, el pensamiento crítico y la expresión individual;
2. Fortalecer la identidad cultural, interculturalidad y sentido de pertenencia, respetando la diversidad étnica, lingüística y social, como elementos fundamentales para la construcción de una convivencia armónica;

3. Fomentar valores, habilidades sociales y conductas prosociales, tales como el respeto, la tolerancia, la responsabilidad y la resolución pacífica de conflictos, contribuyendo a la disminución de la violencia intramuros;
4. Propiciar el uso adecuado, estructurado y supervisado del tiempo libre, a través de actividades culturales que coadyuven al mantenimiento del orden, la disciplina y la seguridad dentro de los centros de privación de libertad;
5. Contribuir a la reducción de factores de riesgo, mediante procesos de sensibilización, reflexión y transformación personal que favorezcan la rehabilitación y prevengan la reincidencia;
6. Garantizar el acceso progresivo, equitativo y diferenciado a las actividades culturales, en condiciones de igualdad y no discriminación; y,
7. Articular con los demás ejes de tratamiento, en el marco de un enfoque interdisciplinario que fortalezca el proceso de rehabilitación integral y la preparación para la reinserción social.

Artículo 202. Planes, programas, proyectos y actividades del eje de cultura. - Los planes, programas, proyectos y actividades del eje de cultura constituyen instrumentos técnicos de intervención orientados a la promoción del desarrollo integral, la expresión artística y el fortalecimiento de la identidad cultural de las personas privadas de libertad, como parte del tratamiento integral y en coherencia con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Estos instrumentos tendrán como finalidad fomentar procesos de transformación personal, convivencia pacífica y uso adecuado, estructurado y supervisado del tiempo libre, contribuyendo a la reducción de factores de riesgo y al fortalecimiento de condiciones para la rehabilitación y reinserción social.

Artículo 203. Coordinación del eje cultural. - La entidad rectora en educación, cultura y deporte, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, desarrollará, ejecutará y supervisará los planes, programas y actividades del eje cultural en los centros de privación de libertad, así como promoverá la participación de las personas privadas de libertad, conforme a las condiciones de seguridad y organización institucional.

El responsable del eje cultural de cada centro de privación de libertad deberá:

1. Identificar las necesidades culturales y artísticas de la población privada de libertad, considerando la clasificación y nivel de seguridad;
2. Planificar y coordinar la ejecución de actividades culturales, en articulación con entidades públicas y/o privadas, conforme a la infraestructura y condiciones del centro;
3. Supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades, verificando su cumplimiento y adecuada ejecución;
4. Controlar la participación de las personas privadas de libertad, de manera organizada y conforme a los protocolos de seguridad establecidos; y,
5. Mantener registros actualizados de las actividades culturales, incluyendo participantes, cronogramas y organizaciones intervinientes.

SECCIÓN III

EJE DEPORTIVO

Artículo 204. Objetivos del eje deportivo. - El eje deportivo está orientado a la promoción de la salud, la convivencia pacífica y la reducción de factores de riesgo asociados a la reincidencia delictiva, en concordancia con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las políticas de fortalecimiento del sistema penitenciario.

Son objetivos del eje deportivo:

1. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de libertad, mediante la práctica sistemática de actividades físicas, deportivas y recreativas que favorezcan su bienestar físico, mental y emocional;
2. Promover el uso adecuado, estructurado y supervisado del tiempo libre, a través de la implementación de programas deportivos que coadyuven al mantenimiento del orden, la disciplina y la convivencia no violenta dentro de los centros de privación de libertad;
3. Fortalecer habilidades sociales tales como el respeto, la cooperación, la responsabilidad y el trabajo en equipo, como elementos fundamentales para el proceso de rehabilitación;

4. Incrementar la cobertura, acceso y participación efectiva de las personas privadas de libertad en actividades deportivas, garantizando condiciones de igualdad, no discriminación y atención a grupos de atención prioritaria; y,

5. Articular con los demás ejes de tratamiento, como parte de un proceso técnico e interdisciplinario, que contribuya a la disminución de factores de riesgo y a la preparación progresiva para la reinserción social.

Artículo 205. Planes, programas, proyectos y actividades del eje deportivo. - Los planes, programas, proyectos y actividades del eje deportivo constituyen instrumentos técnicos de intervención orientados a la implementación efectiva del tratamiento integral de las personas privadas de libertad, mediante el desarrollo sistemático de actividades físicas, deportivas y recreativas. Estos instrumentos tendrán como finalidad propender al mejoramiento de la calidad de vida, al fortalecimiento de habilidades físicas y sociales, y al uso adecuado, estructurado y supervisado del tiempo libre, como mecanismo de prevención de la violencia intramuros y de reducción de factores de riesgo asociados a la reincidencia delictiva.

Artículo 206. Coordinación del eje deportivo. - La entidad rectora en educación, deporte y cultura, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, desarrollará, ejecutará y supervisará los planes, programas, proyectos, actividades y/o capacitaciones en los centros de privación de libertad, así como también, la participación de las personas privadas de libertad.

El responsable del eje deportivo de cada centro de privación de libertad deberá:

1. Identificar las necesidades de actividad física en los centros de privación de libertad y coordinar con instituciones públicas y/o privadas la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y/o proyectos que promuevan hábitos de vida saludable y una adecuada utilización del tiempo libre en los centros de privación de libertad; y,

2. Actualizar mensualmente la información deportiva, actividad física y recreación de las personas privadas de libertad en los centros, la misma que contenga los registros de las organizaciones, participantes y las actividades a realizar.

CAPÍTULO IV EJE DE SALUD

Artículo 207. Eje de salud. - La rectoría de la política pública de salud en los centros de privación de libertad corresponde al ente rector de salud pública, el cual será responsable de su formulación, regulación y evaluación, en el ámbito de sus competencias.

La ejecución de dicha política se realizará de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme a los mecanismos de articulación institucional que se establezcan.

La política pública de salud deberá definir de manera expresa los lineamientos, protocolos y procedimientos para la prevención, atención y manejo de las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, incluyendo los componentes de salud física y mental, así como los mecanismos de coordinación operativa entre las entidades competentes.

Artículo 208. Objetivos del eje. - El eje de salud tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer y ejecutar mecanismos operativos para la prestación de servicios de salud en los centros de privación de libertad, bajo el modelo de atención primaria en salud, incluyendo la cobertura de personas privadas de libertad y de niñas y niños que convivan con sus madres en dichos centros.
2. Implementar esquemas de coordinación técnica y operativa entre el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, y los establecimientos de salud que funcionen en los centros de privación de libertad a nivel nacional, conforme a protocolos, lineamientos y procedimientos definidos por la autoridad competente.

Artículo 209. Actividades del personal de salud a cargo de la ejecución del eje de salud.- El personal responsable de la ejecución del eje de salud desarrollará sus actividades conforme a la cartera de servicios, procedimientos, protocolos de atención y normativa emitida por el ente rector de salud pública.

Sus funciones se orientarán a la prestación de servicios de salud para la población asignada, incluyendo acciones de promoción, prevención, atención y seguimiento de condiciones de salud, de conformidad con el modelo de atención primaria en salud.

En el ámbito de gestión, el personal de salud deberá ejecutar, al menos, las siguientes actividades:

1. Apertura y actualización de la historia clínica;
2. Identificación de riesgos y necesidades de salud;
3. Gestión de la continuidad de la atención mediante los mecanismos de referencia y contrarreferencia; y,
4. Registro y seguimiento de las atenciones efectuadas.

La atención en salud al ingreso y egreso de la persona privada de libertad se realizará mediante el registro obligatorio en el sistema informático de gestión penitenciaria y en los sistemas implementados por el ente rector de salud pública, conforme a los lineamientos técnicos correspondientes.

El responsable del eje de salud en cada centro de privación de libertad coordinará la ejecución y realizará el seguimiento de los planes, programas y actividades de salud, incluyendo las acciones de promoción y prevención, así como los planes de emergencia sanitaria, conforme a la planificación institucional y a la normativa vigente.

Artículo 210. Salud integral. - El proceso de atención de salud en los centros de privación de libertad se ejecutará conforme al modelo de gestión aplicable en el contexto de privación de libertad, emitido por el ente rector de salud pública, considerando criterios de priorización técnica para los grupos poblacionales que presenten condiciones de mayor vulnerabilidad.

Los establecimientos de salud ubicados en los centros de privación de libertad se clasifican como centros de salud en centros de privación de libertad y prestarán servicios de atención ambulatoria a la población privada de libertad.

Estas unidades corresponden al primer nivel de atención y estarán adscritas administrativamente a la zona de salud correspondiente a su ubicación territorial.

La responsabilidad técnica del establecimiento de salud estará a cargo de un profesional de la salud con título legalmente registrado ante la autoridad competente, quien ejercerá la dirección conforme a la normativa vigente.

La cartera de servicios se determinará en función del número de personas privadas de libertad y de los lineamientos emitidos por el ente rector de salud pública, y comprenderá prestaciones correspondientes al primer nivel de atención, orientadas a la resolución de necesidades de salud de mayor frecuencia.

El ente responsable del eje de salud del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, así como los responsables de los centros de privación de libertad, ejecutarán los procedimientos establecidos en el modelo de gestión aplicable, conforme a los lineamientos técnicos vigentes.

Artículo 211. Historia clínica. - La apertura, registro y actualización de la historia clínica de las personas privadas de libertad se realizará mediante los formularios, instrumentos y sistemas definidos por el ente rector de salud pública.

En los centros de privación de libertad el registro de la atención en salud se efectuará a través de la Plataforma de Registro de Atención en Salud (PRAS) o del sistema que la autoridad competente implemente para tal efecto.

El registro de la información clínica deberá realizarse conforme a los protocolos, lineamientos y estándares técnicos emitidos por el ente rector de salud pública, asegurando la uniformidad, trazabilidad y control de la información generada.

Artículo 212. Conjunto de prestaciones por ciclos de vida en contexto de privación de libertad. - Las prestaciones de salud por ciclos de vida en los centros de privación de libertad se ejecutarán conforme a la normativa vigente emitida por el ente rector de salud pública, incluyendo las acciones de promoción, prevención, atención, rehabilitación y cuidados paliativos, así como los programas y estrategias prioritarias definidos por la autoridad competente.

El conjunto de prestaciones por ciclos de vida comprenderá, de manera referencial y según la normativa aplicable, a los siguientes grupos poblacionales:

1. Mujeres privadas de libertad en estado de gestación y puerperio;
2. Neonatos desde cero (0) hasta veintiocho (28) días;
3. Niñas y niños que convivan con sus madres en los centros de privación de libertad;

4. Personas adultas jóvenes; y,

5. Personas adultas mayores.

La prestación de servicios se organizará conforme a los lineamientos técnicos definidos para cada grupo poblacional, de acuerdo con el modelo de atención y la planificación sanitaria correspondiente.

Artículo 213. Atención de salud en casos de urgencia o emergencia y en establecimientos de mayor complejidad. - La atención de salud en casos de urgencia o emergencia, así como la derivación a establecimientos de mayor complejidad, se ejecutará conforme al modelo de gestión aplicable en el contexto de privación de libertad y a los lineamientos técnicos emitidos por el ente rector de salud pública.

Las derivaciones a establecimientos de mayor complejidad se realizarán mediante los mecanismos definidos por la autoridad sanitaria competente, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Toda salida médica desde los centros de privación de libertad deberá contar con la autorización de la máxima autoridad del centro, mediante el uso del formato de salida médica establecido por el ente rector de salud pública, conforme a los procedimientos vigentes.

Artículo 214. Atención de salud mental. - La atención de salud mental de las personas privadas de libertad se ejecutará conforme al modelo de gestión en salud aplicable en el contexto de privación de libertad y a los lineamientos técnicos emitidos por el ente rector de salud pública.

Al ingreso de la persona privada de libertad al centro, se realizará una evaluación inicial en salud mental como parte de la prestación de servicios del establecimiento de salud ubicado en el centro de privación de libertad, conforme a los protocolos establecidos.

Cuando, con base en la valoración técnica, se determine la necesidad de intervenciones en salud mental, estas se ejecutarán mediante terapias individuales o grupales, de acuerdo con los procedimientos definidos por la autoridad sanitaria competente.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores asignará los espacios físicos necesarios dentro de los centros de privación de libertad para la ejecución de las actividades de salud mental, conforme a las condiciones de seguridad e infraestructura definidas en la normativa aplicable.

Artículo 215. Modalidad ambulatoria en salud mental. - El servicio ambulatorio de salud mental se prestará en el primer nivel de atención y formará parte de la cartera de servicios de los establecimientos de salud ubicados en los centros de privación de libertad, conforme a los lineamientos emitidos por el ente rector de salud pública.

El ente rector de salud pública ejecutará acciones de promoción de la salud mental y de prevención de factores de riesgo en la población privada de libertad, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Cuando el equipo de salud requiera valoración especializada en salud mental, se deberá gestionar la interconsulta con profesionales especializados, conforme a los protocolos y procedimientos definidos por el ente rector de salud pública, incluyendo el registro, seguimiento y control de las intervenciones realizadas.

Artículo 216. Modalidad ambulatoria intensiva en salud mental. - La modalidad ambulatoria intensiva en salud mental se aplicará para la atención de personas privadas de libertad con trastornos mentales graves o con consumo problemático de alcohol y otras drogas, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el ente rector de salud pública.

El ente rector de salud pública dispondrá del talento humano especializado en salud mental necesario para la prestación de este servicio, el cual será ejecutado por equipos multidisciplinarios conforme a los perfiles y estándares definidos en la normativa vigente.

La prestación del servicio comprenderá una fase inicial de tratamiento de hasta seis (6) meses y una fase de seguimiento de hasta seis (6) meses adicionales, conforme a los criterios técnicos definidos por el ente rector de salud pública.

Las actividades se ejecutarán en espacios físicos asignados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de acuerdo con las condiciones de infraestructura y seguridad establecidas.

La implementación de esta modalidad requerirá la emisión de informes técnicos que sustenten su necesidad, considerando el perfil epidemiológico, la disponibilidad de talento humano y las condiciones de infraestructura, y será aprobada por el nivel central de la autoridad sanitaria nacional y coordinación de actividades con el territorio.

Artículo 217. Atención en consumo problemático de alcohol y otras drogas. - El ente rector de salud pública diseñará e implementará programas y servicios a fin de propender la prevención y tratamiento del consumo problemático de alcohol y otras drogas en contextos de privación de libertad, conforme a los lineamientos técnicos y protocolos vigentes.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, podrá ejecutar programas en esta materia, bajo coordinación técnica y lineamientos emitidos por el ente rector de salud pública.

En la ejecución de estos programas podrán participar entidades del sector público y privado que cuenten con experiencia y especialización en el tratamiento del consumo problemático de alcohol y otras drogas, conforme a los requisitos establecidos por el ente rector de salud pública.

Cuando los programas sean ejecutados por personas naturales o jurídicas externas, se requerirá la autorización de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, conforme a los procedimientos establecidos. El área responsable realizará el control, seguimiento, evaluación y registro de las actividades ejecutadas.

No se autorizará la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas que mantengan vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni relación de cónyuge o conviviente con personas privadas de libertad.

Las actividades previstas en estos programas se desarrollarán conforme a los lineamientos técnicos aplicables, considerando las prácticas de intervención definidas en la normativa vigente.

Artículo 218. Provisión de servicios a personas privadas de libertad con discapacidad.- Cuando las personas privadas de libertad requieran la calificación de discapacidad, el coordinador de salud del centro de privación de libertad gestionará, previa autorización de la máxima autoridad, la coordinación con la dirección distrital de salud para que el equipo competente del establecimiento de salud correspondiente realice la valoración y calificación, conforme al modelo de gestión aplicable en el contexto de privación de libertad y a la normativa vigente.

En los casos en que las personas privadas de libertad con discapacidad que requieran asistencia técnica, el profesional de salud competente realizará la valoración y prescripción correspondiente, la cual será registrada en el sistema o módulo de prescripción definido por el ente rector de salud pública. El coordinador de salud del centro gestionará las autorizaciones necesarias para el ingreso, custodia y entrega de las ayudas técnicas, en coordinación con la máxima autoridad del centro.

Para la atención de personas privadas de libertad que requieran cuidados paliativos o de largo plazo, el profesional de salud del centro elaborará el registro correspondiente y lo remitirá a la dirección distrital de salud para la gestión y provisión de los medicamentos e insumos necesarios, conforme a los lineamientos técnicos vigentes.

Artículo 219. Atención en salud a personas privadas de libertad en desastres naturales.- La atención de salud en los centros de privación de libertad, en situaciones de amenazas, emergencias o desastres, se ejecutará conforme a los planes de contingencia, protocolos y lineamientos emitidos por el ente rector de salud pública y las disposiciones del sistema nacional de gestión de riesgos.

La ejecución de estas acciones se realizará en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, así como con las entidades competentes en materia de gestión de riesgos, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 220. Atención nutricional para personas privadas de libertad. - El profesional de nutrición asignado de forma permanente o itinerante a los centros de privación de libertad desarrollará sus actividades conforme a la normativa emitida por el ente rector de salud pública.

CAPÍTULO V EJE DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

Artículo 221. Eje de vinculación familiar y social. - El eje de vinculación familiar y social tiene por objeto la implementación de acciones orientadas a la gestión y mantenimiento de las relaciones familiares y sociales de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y servicios en el contexto de privación de libertad.

Las áreas de trabajo social de los centros de privación de libertad serán responsables de levantar, registrar y actualizar la información relativa a la situación individual, familiar y social de las

personas privadas de libertad, conforme a los instrumentos y lineamientos técnicos definidos por la entidad competente.

Con base en dicha información, se identificarán las necesidades de intervención y se gestionará la articulación con las entidades del sector social que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de coordinar acciones dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 222. Responsabilidades del eje de vinculación familiar y social. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, previo informe del área de trabajo social, coordinará con el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la ejecución de programas, planes y actividades dirigidas a la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad.

La acción por ejecutar comprenderá, al menos, las actividades de capacitación y formación relacionadas con la prevención de la violencia y la gestión de relaciones familiares y sociales, conforme a las características y necesidades de la población.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, realizará el seguimiento y evaluación de las actividades ejecutadas, así como de las condiciones de interacción entre las personas privadas de libertad, las visitas y el personal vinculado al sistema, conforme a los lineamientos institucionales.

Artículo 223. Coordinación interinstitucional. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores establecerá mecanismos de coordinación con las entidades del sector social, conforme a sus competencias, para la ejecución de programas y servicios vinculados a este eje.

La articulación se realizará mediante instrumentos técnicos, protocolos y acuerdos interinstitucionales, conforme a la normativa vigente.

Artículo 224. Ejecución de programas y actividades. - Los programas, planes, proyectos y actividades del eje de vinculación familiar y social se ejecutarán conforme a lineamientos técnicos, instrumentos operativos y planificación institucional.

La ejecución podrá realizarse directamente por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o mediante coordinación con entidades públicas o privadas, conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 225. Participación de entidades externas. - Las entidades públicas o privadas que participen en la ejecución de actividades del eje deberán cumplir con los requisitos técnicos y operativos establecidos por la entidad competente.

La autorización, control y seguimiento de dichas actividades corresponderá al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

CAPÍTULO VI EJE DE REINSERCIÓN

Artículo 226. Eje de Reinserción. - El eje de reinserción comprende la ejecución de acciones, medidas y políticas orientadas a la preparación, transición y seguimiento de las personas privadas de libertad para su egreso del sistema y su vinculación con el entorno social.

Las acciones del eje se ejecutarán mediante la implementación de programas, planes y servicios dirigidos al desarrollo de capacidades personales, sociales y laborales, así como a la articulación con mecanismos de inclusión en ámbitos educativos, productivos y sociales, conforme a la planificación institucional.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará con entidades públicas y privadas la ejecución de acciones que faciliten la vinculación con servicios, programas y redes de apoyo, conforme a los lineamientos técnicos y dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 227. Programas del eje de reinserción. - En el marco del eje de reinserción, se implementarán programas orientados a la preparación y transición de las personas privadas de libertad para su egreso, conforme a la planificación institucional.

Los programas comprenderán, al menos, los siguientes componentes:

1. Inserción laboral.
2. Vinculación familiar.

3. Vinculación con el entorno comunitario.
4. Formación educativa, cultural y deportiva.

El equipo técnico de las unidades de reinserción social será responsable de verificar y registrar el cumplimiento de las actividades previstas en los instrumentos de planificación de egreso, conforme a los lineamientos técnicos establecidos.

Artículo 228. Los equipos de reinserción.- Los equipos técnicos de reinserción tendrán a su cargo, al menos, las siguientes actividades:

1. Coordinar con las entidades que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la ejecución de acciones de seguimiento de las personas en proceso de reinserción, conforme a sus competencias.
2. Planificar y ejecutar los programas, planes, proyectos y actividades vinculadas a los instrumentos de planificación de egreso.
3. Realizar el seguimiento y registro del cumplimiento de las actividades previstas en el proceso de reinserción.

Las actividades de estos equipos se ejecutarán conforme a lineamientos técnicos, instrumentos operativos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 229. Gestión central de los procesos de reinserción. - El área técnica de medidas y penas no privativas de libertad y reinserción del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará a nivel nacional la ejecución de programas, actividades y servicios vinculados a los procesos de reinserción.

En el ámbito de sus competencias, le corresponderá articular acciones interinstitucionales con entidades públicas y privadas para la implementación de mecanismos de inclusión social y económica dirigidos a personas en proceso de reinserción.

Las acciones de articulación podrán incluir la gestión de mecanismos de intermediación laboral, certificación de competencias y otros instrumentos definidos en la planificación institucional, conforme a los lineamientos técnicos vigentes.

Artículo 230. Participación en programas de reinserción. - El equipo técnico de reinserción elaborará informes periódicos sobre el cumplimiento de las actividades previstas en los procesos de reinserción.

Los informes deberán contener, al menos, la verificación de los siguientes aspectos:

1. Presentaciones periódicas de la persona en proceso de reinserción.
2. Participación en los programas de reinserción.
3. Cumplimiento de las disposiciones judiciales aplicables.

Los informes incluirán el detalle de las actividades realizadas y serán remitidos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para su conocimiento y verificación.

La participación en los programas de reinserción no estará sujeta a sistemas de calificación o puntuación y su registro se limitará a efectos de seguimiento y control.

Artículo 231. Reinserción laboral. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará con las entidades rectoras en materia de trabajo e inclusión económica y social, así como con instituciones públicas y privadas, la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades orientados a la inserción laboral de las personas privadas de libertad.

Las acciones de reinserción laboral comprenderán, al menos, los siguientes componentes:

1. Capacitación para el trabajo.
2. Iniciativas de emprendimiento.

La implementación de los componentes en la ejecución de estas acciones se realizará conforme a los lineamientos técnicos, instrumentos operativos y planificación institucional establecidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a

Adolescentes Infractores en coordinación con el ente rector de trabajo a través de los instrumentos técnico-jurídicos previstos para el efecto.

Artículo 232. Vinculación con la comunidad. - Las unidades de reinserción ejecutarán actividades de vinculación con el entorno comunitario, conforme a las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Las actividades se desarrollarán mediante planificación institucional y podrán ser ejecutadas directamente por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o en coordinación con entidades públicas o privadas, conforme a los lineamientos técnicos establecidos.

Las acciones de vinculación con la comunidad comprenderán, al menos, las siguientes:

1. Actividades de reforestación y mantenimiento ambiental.
2. Intervenciones en espacios públicos, infraestructura comunitaria y equipamientos sociales.
3. Actividades coordinadas con gobiernos autónomos descentralizados.
4. Actividades de trabajo comunitario.

Artículo 233. Actividades educativas, culturales y deportivas. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores coordinará con las entidades rectoras en materia de educación, cultura y deporte, así como con instituciones públicas o privadas, la ejecución de actividades dirigidas a personas en proceso de reinserción.

Las acciones comprenderán la participación en programas y servicios educativos, culturales y deportivos, conforme a los lineamientos técnicos y planificación institucional definidos por las entidades competentes.

La ejecución de estas actividades se realizará mediante mecanismos de coordinación interinstitucional y conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 234. Verificación del cumplimiento en cambios de régimen y beneficios penitenciarios. - El equipo técnico de reinserción social de los centros de privación de libertad,

elaborará los informes de verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el régimen semiabierto, régimen abierto o en los beneficios penitenciarios, conforme a los lineamientos técnicos y procedimientos vigentes.

Los informes deberán contener el registro de las actividades ejecutadas, la participación en los programas de reinserción y el cumplimiento de las disposiciones judiciales aplicables.

La autoridad de la unidad de reinserción revisará y validará los informes emitidos, y los remitirá al juez de garantías penitenciarias para la resolución correspondiente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 235. Cambio de domicilio. - Cuando la persona en proceso de reinserción solicite el cambio de domicilio y este implique modificación de jurisdicción territorial, el equipo técnico de reinserción social elaborará el informe correspondiente y lo remitirá, a través de la máxima autoridad de la unidad de reinserción, a la autoridad judicial competente, adjuntando la documentación de respaldo.

La autoridad judicial resolverá sobre la autorización del cambio de domicilio y, de ser procedente, dispondrá la continuidad del cumplimiento del régimen o beneficio penitenciario en la unidad de reinserción correspondiente a la nueva jurisdicción.

La unidad de reinserción de origen y la unidad de destino coordinarán la transferencia de la información y registros del proceso de reinserción, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 236. Plan de salida.- El equipo técnico de reinserción de la unidad correspondiente elaborará el plan de salida para las personas que accedan a los regímenes semiabierto, abierto o a beneficios penitenciarios, conforme a los lineamientos técnicos y procedimientos establecidos.

El plan de salida constituye el instrumento de planificación que organiza las actividades a ejecutar durante el proceso de reinserción, en continuidad con los registros e información generados en el régimen cerrado.

El plan de salida incluirá la programación de actividades en los ámbitos familiar, comunitario, social, laboral, educativo y de salud, conforme a la planificación institucional.

El equipo técnico será responsable dará seguimiento, actualización y registro, conforme a los instrumentos operativos definidos en la normativa vigente.

Artículo 237. Ejecución de los ejes de tratamiento. - La ejecución de los ejes de tratamiento se realizará conforme el nivel de riesgo de la persona privada de libertad y al nivel de seguridad del centro de privación de libertad.

Para la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena se considerarán, además de dichos criterios, la oferta de actividades existente en el respectivo centro.

En el caso de las personas privadas de libertad que se encuentren en régimen especial, se estará a lo dispuesto en la normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, será la entidad encargada de implementar los parámetros y la metodología para la evaluación de los ejes de tratamiento en los instrumentos técnico-jurídicos previstos para el efecto.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Artículo 238. Objetivo de la evaluación. - La participación, el cumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena y la disciplina de las personas privadas de libertad en los ejes de tratamiento, serán evaluadas de forma continua y calificadas periódicamente. Estas evaluaciones constituyen un parámetro para determinar la ubicación por niveles de seguridad y para el acceso a otros regímenes de rehabilitación social, conforme a la ley.

La evaluación medirá el desarrollo de capacidades, conocimientos, resultados de aprendizaje y el comportamiento de la persona privada de libertad, considerando los informes técnicos de los servidores públicos responsables de la ejecución de cada eje.

La evaluación y calificación será el resultado de la sumatoria de puntos obtenidos en los ejes de tratamiento, sobre la base de valoraciones semestrales. La calificación se realizará en una escala de cero (0) a diez (10) puntos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores podrá determinar una periodicidad de evaluación y calificación en

consideración a la duración de la pena y el cumplimiento de las condiciones temporales para el acceso a beneficios penitenciarios y regímenes de rehabilitación social.

Artículo 239. Parámetros y puntuación de los ejes de tratamiento. - La puntuación para la evaluación del plan individualizado de cumplimiento de la pena considerará el desempeño de la persona privada de libertad en todos los ejes de tratamiento. La ponderación de cada eje se ajustará a las metas establecidas en el plan individualizado de cada persona privada de la libertad.

El eje de tratamiento de salud no será sujeto a calificación.

Artículo 240. Disciplina en los ejes de tratamiento. - Las personas privadas de libertad son responsables de mantener una conducta adecuada y conforme al régimen jurídico aplicable durante el desarrollo de los ejes de tratamiento y la convivencia dentro del centro de privación de libertad.

Los informes emitidos por los servidores públicos de las entidades que conforman el Sistema de Rehabilitación Social constituyen un parámetro técnico y objetivo para que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o la autoridad judicial competente, según corresponda, analice y determine la progresión o regresión en los niveles de seguridad y el cambio de régimen de rehabilitación social.

Artículo 241. Reporte de información de los ejes de tratamiento. - Los servidores públicos responsables de ejecutar los ejes de tratamiento, remitirán con periodicidad semestral, la evaluación correspondiente al área encargada de su consolidación en el centro de privación de libertad correspondiente.

Este reporte incluirá el registro de asistencia, cumplimiento de horarios, comportamiento, nivel de participación, conocimientos y resultados de aprendizaje.

En el caso de las personas privadas de libertad con problemas de adicción, el ente rector de salud pública remitirá a la máxima autoridad del centro un informe sobre los avances de aquellas que se encuentren en proceso de rehabilitación.

Artículo 242. Organización y consolidación del expediente. - El área responsable de los ejes de tratamiento del centro de privación de libertad consolidará la información de las evaluaciones y la integrará al expediente físico de la persona privada de libertad y al sistema informático de gestión penitenciaria.

En caso de traslados, el centro de origen deberá remitir el expediente con las calificaciones actualizadas. Si no se hubiere cumplido el periodo semestral al momento del traslado, el equipo técnico emitirá una evaluación parcial proporcional al tiempo de permanencia en dicho centro.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA CAMBIOS DE RÉGIMEN Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

ACCESO A CAMBIO DE RÉGIMEN O BENEFICIO PENITENCIARIO

Artículo 243. Procedimiento preparatorio para el acceso a cambio de régimen o beneficio penitenciario. - Con una anticipación de sesenta (60) días al cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen semiabierto o a cualquier beneficio penitenciario, el equipo técnico de información y diagnóstico del centro de privación de libertad deberá identificar a la persona privada de libertad y disponer su reubicación en secciones diferenciadas, previamente establecidas para este grupo poblacional.

Durante este período, la máxima autoridad del centro de privación de libertad, en coordinación con las áreas técnicas correspondientes, adoptará de manera obligatoria las medidas preparatorias necesarias orientadas a garantizar el proceso de reinserción social progresiva de la persona privada de libertad.

No podrán acceder al régimen semiabierto o abierto las personas privadas de libertad cuyo perfil de riesgo haya sido calificado como alto por la autoridad competente.

Para acceso del régimen semiabierto o abierto se considerarán las restricciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 244. Implementación del expediente. - El equipo técnico de información y diagnóstico, en coordinación con el equipo técnico de tratamiento del centro de privación de libertad, deberá implementar el expediente individual de la persona privada de libertad que haya cumplido los requisitos para acceder a cambios de régimen o beneficios penitenciarios, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, este Reglamento y la normativa aplicable.

El expediente deberá contener, de manera obligatoria, la documentación técnica, jurídica y social que sustente el cumplimiento de los requisitos y la evolución del proceso de rehabilitación social de la persona privada de libertad.

Una vez integrado, el expediente será remitido al área técnica competente en materia de cambios de régimen y beneficios penitenciarios, para su revisión técnica.

Con base en dicha revisión, se procederá al análisis correspondiente y a la emisión del informe técnico por parte de la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y CAMBIOS DE RÉGIMEN

Artículo 245. Comisión competente para la emisión de informes sobre beneficios penitenciarios y cambios de régimen. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores contará con una Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, como órgano técnico competente para emitir los informes sobre el cumplimiento de requisitos para el acceso a beneficios penitenciarios y cambios de régimen.

Para el ejercicio de sus funciones y el control de la gestión a nivel nacional de los expedientes relacionados con cambios de régimen y beneficios penitenciarios, la Comisión contará con el apoyo técnico del área competente en dichas materias, la cual será responsable de la gestión, sistematización y seguimiento de los expedientes.

Artículo 246. Conformación de la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social. - La Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, estará conformada por tres integrantes:

1. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado;
2. Un representante del área técnica competente en materia de cambios de régimen y beneficios penitenciarios; y,
3. Un representante del área jurídica.

Las y los integrantes de la Comisión deberán contar con formación y experiencia en áreas multidisciplinarias, preferentemente en Derecho, Psicología o Trabajo Social, que garanticen un análisis técnico integral.

Artículo 247. Funciones de la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social. - La Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que soliciten cambios de régimen de rehabilitación social, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y emitir el informe técnico correspondiente.
2. Analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que soliciten beneficios penitenciarios, incluyendo prelibertad, rebaja de penas por méritos, rebaja de penas por quinquenios y libertad controlada, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y emitir el informe técnico correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir a los equipos técnicos de los centros de privación de libertad la información que considere necesaria para la debida motivación de sus informes. La información solicitada deberá ser remitida en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

TÍTULO III CAMBIOS DE RÉGIMEN

CAPÍTULO I RÉGIMEN SEMIABIERTO

Artículo 248. Objeto del régimen semiabierto. - El régimen semiabierto tiene por objeto la reinserción e inclusión progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del equipo técnico de reinserción social del respectivo centro de privación de libertad, será el responsable de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida.

Artículo 249. Requisitos para el acceso al régimen semiabierto. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo informe técnico de la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre que la persona privada de libertad cumpla con los siguientes requisitos:

1. Certificado de permanencia que acredite el cumplimiento de al menos el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Informe de valoración y calificación del cumplimiento del plan individualizado de ejecución de la pena, con un promedio mínimo de cinco (5) puntos.
3. Certificado de no haber sido sancionado por la comisión de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro.
4. Certificado que acredite la clasificación en nivel de seguridad, emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.
5. Documento que justifique el lugar de residencia de la persona privada de libertad durante el régimen semiabierto, el cual podrá acreditarse mediante:
 - a) Copia del contrato de arrendamiento, respaldado con informe social;
 - b) Acta de compromiso de acogimiento suscrita por la persona privada de libertad y la persona o familiar que la acogerá, con la validación del profesional de trabajo social;
 - c) Declaración juramentada de la persona que proveerá la vivienda; o,
 - d) Cualquier documento que, a criterio del juzgador, resulte suficiente.
6. Informe jurídico del centro que certifique que la persona privada de libertad no mantiene procesos penales pendientes con medida de prisión preventiva ni sentencias condenatorias ejecutoriadas.

En caso de existir procesos con suspensión condicional de la pena, suspensión condicional del procedimiento u otro cambio de régimen o beneficio penitenciario distinto al solicitado, se deberá presentar el auto que declare extinguida la pena por cumplimiento de las condiciones y términos o plazos establecidos por la autoridad competente.

7. Informe psicológico emitido por el centro de privación de libertad, en el que se evalúen las condiciones de reinserción social de la persona privada de libertad.

8. No estar clasificado como riesgo alto.

Artículo 250. Reconsideración régimen semiabierto. - Si la resolución de la autoridad judicial competente no concediera el cambio a régimen semiabierto, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración de la decisión una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución.

El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores realizará el seguimiento psicológico y social de las personas privadas de la libertad cuya solicitud haya sido negada con el fin de mantener actualizado el expediente y dar continuidad al plan individualizado.

Artículo 251. Desistimiento o archivo del trámite administrativo. - Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto, podrá presentar una nueva solicitud una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha del auto que acepte el desistimiento.

En caso de archivo del trámite dispuesto por la autoridad judicial competente, la persona privada de libertad podrá presentar una nueva solicitud una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la notificación del auto que disponga el archivo.

Las nuevas solicitudes deberán sustentarse en la actualización de las condiciones personales, técnicas y jurídicas de la persona privada de libertad, conforme a los criterios de evaluación aplicables al cambio de régimen.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ABIERTO

Artículo 252. Régimen abierto. - El régimen abierto es la fase de ejecución de la pena orientada a la inclusión y reinserción progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad, mediante su convivencia en el entorno social y familiar, una vez cumplidos los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal y en este Reglamento.

La persona que se encuentre en régimen abierto deberá presentarse obligatoriamente en el centro de privación de libertad más cercano a su lugar de residencia, al menos dos (2) veces al mes, por un tiempo mínimo de dos (2) horas en cada ocasión, conforme a la planificación que establezca la máxima autoridad del centro, sobre la base de las directrices emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 253. Objeto del régimen abierto. - El régimen abierto tiene por objeto la reinserción e inclusión progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad, como fase final del proceso de ejecución de la pena.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, a través del equipo técnico de reinserción social del respectivo centro de privación de libertad, será responsable de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida, el cual se inicia en el régimen semiabierto y se consolida en esta fase.

Artículo 254. Acceso al régimen abierto. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo informe técnico de la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social solicitará a la autoridad judicial competente el cambio del régimen semiabierto al régimen abierto, siempre que la persona privada de libertad cumpla con los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal y en este Reglamento.

No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad declaradas en condición de fuga o que hayan intentado evadirse o fugarse;
2. Las personas a quienes se les haya revocado el régimen semiabierto;
3. Las personas privadas de libertad clasificadas como riesgo alto; y,
4. Las demás previstas en el Código Orgánico Integral Penal y en este Reglamento.

Artículo 255. Requisitos y documentos habilitantes. - Para acceder al cambio del régimen semiabierto al régimen abierto, la persona privada de libertad deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. Acreditar el cumplimiento de al menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Contar con informe favorable del equipo técnico de reinserción social del centro de privación de libertad o de la unidad de reinserción social, que evidencie el cumplimiento satisfactorio del régimen semiabierto.
3. Informe jurídico del centro de privación de libertad que certifique que la persona privada de libertad no mantiene procesos penales pendientes con medida de prisión preventiva ni sentencias condenatorias ejecutoriadas.
4. En caso de que la persona privada de libertad registre otro proceso penal o beneficio penal distinto al solicitado, el informe jurídico deberá verificar y certificar su estado actual. Si se trata de suspensión condicional de la pena, se adjuntará la resolución judicial que declare extinguida la condena por cumplimiento de las condiciones y términos o plazos establecidos. Si se trata de suspensión condicional del procedimiento u otra salida procesal, se adjuntará la resolución judicial que corresponda.
5. Acreditar el desarrollo de una actividad productiva o de beneficio social, cuya verificación y seguimiento estará a cargo del área de trabajo social.
6. Contar con informe del área de trabajo social que constate el lugar de residencia de la persona privada de libertad.

Artículo 256. Desistimiento o archivo del trámite administrativo. - Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen semiabierto al régimen abierto, podrá presentar una nueva solicitud una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la notificación del auto que acepte el desistimiento.

En caso de archivo del trámite dispuesto por la autoridad judicial competente, la persona privada de libertad podrá presentar una nueva solicitud una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la notificación del auto que disponga el archivo.

Artículo 257. Reconsideración régimen abierto. - Si la resolución de la autoridad judicial competente no concediera el cambio a régimen abierto, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración de la decisión, una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución.

TÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 258. Beneficios Penitenciarios. - Los beneficios penitenciarios constituyen mecanismos del régimen progresivo de rehabilitación social orientados a la reinserción progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad, conforme a las disposiciones previstas en la normativa aplicable.

El acceso a los beneficios penitenciarios se regirá por lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la normativa reglamentaria vigente y las disposiciones previstas en este Reglamento.

Los beneficios penitenciarios comprenden:

1. Prelibertad;
2. Libertad controlada; y,
3. Rebajas de pena, en las modalidades de quinquenios y sistema de méritos.

Las disposiciones relativas a beneficios penitenciarios serán aplicables exclusivamente a las personas sentenciadas conforme al régimen jurídico anterior al Código Orgánico Integral Penal, hasta el cumplimiento total de la pena impuesta o la extinción de la misma.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores emitirá la normativa técnica complementaria necesaria para regular los aspectos operativos para el acceso a los beneficios penitenciarios.

Artículo 259. Prelibertad. - La prelibertad es un beneficio penitenciario del régimen progresivo de rehabilitación social que permite a la persona privada de libertad desarrollar actividades fuera del centro de privación de libertad, bajo supervisión, control y seguimiento de la unidad de reinserción social correspondiente o del centro de privación de libertad más cercano a su lugar de residencia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 260. Libertad controlada. - La libertad controlada es un beneficio penitenciario del régimen progresivo de rehabilitación social que permite a la persona privada de libertad cumplir el resto de la pena en su entorno social y familiar, bajo supervisión, control y seguimiento de la autoridad competente.

Este beneficio será concedido por la o el juez de garantías penitenciarias, previo informe técnico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, este Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 261. Rebajas de Penas por el Sistema de Méritos. - La rebaja de pena por el sistema de méritos es un beneficio penitenciario del régimen progresivo de rehabilitación social que permite a la persona privada de libertad obtener una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, en función de la evaluación de su desempeño, participación y cumplimiento de las actividades previstas en su proceso de rehabilitación.

El sistema de méritos se aplicará en los centros de privación de libertad sobre la base de una evaluación técnica, continua y progresiva de la persona privada de libertad, conforme a los parámetros establecidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 262. Rebaja de penas por modalidad de quinquenio. - La rebaja de pena por la modalidad de quinquenio es un beneficio penitenciario del régimen progresivo de rehabilitación social que permite a la persona privada de libertad obtener una reducción de hasta ciento ochenta (180) días de la pena impuesta por cada quinquenio de cumplimiento efectivo de la misma.

Para el otorgamiento de este beneficio, la persona privada de libertad deberá acreditar buena conducta y demostrar interés en su proceso de rehabilitación social durante el período correspondiente.

El cómputo del quinquenio se realizará desde la fecha de inicio de la privación de libertad.

TÍTULO V DE LA JUDICIALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

CAPÍTULO I JUDICIALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE Y EJECUCIÓN

Artículo 263. Judicialización del expediente de cambio de régimen o de beneficio penitenciario. - Los informes emitidos por la Comisión de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, serán remitidos a la máxima autoridad del centro de privación de libertad correspondiente, quien los pondrá en conocimiento del juez de garantías penitenciarias competente para el trámite respectivo.

La remisión del expediente se realizará ante el juez de garantías penitenciarias del lugar donde se encuentre la persona privada de libertad.

En caso de que la persona privada de libertad haya sido trasladada, fallecida o ya no permanezca en el centro de privación de libertad durante el trámite del expediente, la máxima autoridad del centro de origen deberá informar de manera inmediata a la Comisión sobre dicha circunstancia, a fin de que se adopten las medidas correspondientes.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad únicamente remitirá el expediente directamente al juez de garantías penitenciarias sin informe previo de la Comisión cuando exista requerimiento expreso de la autoridad judicial competente.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 264. Información de expedientes analizados y judicializados. - La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en los procesos relativos al otorgamiento de cambios de régimen o beneficios penitenciarios será comunicada por la máxima autoridad del centro de privación de libertad a las instancias técnicas correspondientes, para su seguimiento, ejecución y control, así como para la implementación del plan de salida y de las actividades de reinserción social hasta el cumplimiento total de la pena.

La información relativa a la concesión, negativa, condiciones y limitaciones de los beneficios penitenciarios o cambios de régimen dispuestos por la autoridad judicial deberá ser registrada,

actualizada y custodiada en archivos físicos y digitales, así como incorporada en el sistema informático de información penitenciaria por el equipo técnico competente.

TÍTULO VI DE DECISIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN Y SALIDA

CAPÍTULO I REPATRIACIONES

Artículo 265. Definición de Repatriación. - La repatriación es el traslado de una persona privada de libertad a su país de nacionalidad u origen con el fin de cumplir el remanente de la pena impuesta por la autoridad judicial del Estado donde se encontraba recluida. Este procedimiento se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Artículo 266. Clasificación de las Repatriaciones. - Las repatriaciones se clasifican en:

1. Activas: El retorno de una persona ecuatoriana sentenciada en el extranjero para cumplir su pena en el Ecuador.
2. Pasivas: El traslado de una persona extranjera sentenciada en el Ecuador hacia su país de nacionalidad u origen para el cumplimiento de la condena.

Artículo 267. Procedimiento para Repatriación Activa. - El proceso se inicia con la solicitud de la persona connacional o la remisión del expediente por parte de la autoridad central del Estado de condena. La documentación será analizada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, la cual solicitará los informes técnicos correspondientes.

Sobre la base de dichos informes, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores dictará la resolución administrativa de aceptación o negativa del traslado. La decisión será notificada oficialmente al Estado de condena a través de los canales diplomáticos pertinentes.

Artículo 268. Ejecución de la Repatriación Activa. - Una vez aceptado el traslado por ambos Estados, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a

Adolescentes Infractores, coordinará la logística interinstitucional para la recepción y el ingreso de la persona repatriada a un Centro de Privación de Libertad en territorio nacional, notificando de forma inmediata al Juez de Garantías Penitenciarias para el control de la ejecución de la pena.

Artículo 269. Procedimiento para Repatriación Pasiva. - El proceso se inicia con la solicitud de la persona privada de libertad, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Centro de Privación de Libertad emitirá el expediente al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, incluyendo los informes técnicos y trámite sobre multas y reparación integral.

Con este insumo, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores emitirá la resolución motivada. De ser favorable, se comunicará oficialmente al Estado de la Persona Privada de Libertad a través del ente rector de relaciones exteriores.

Artículo 270. Régimen de Ejecución de la Pena. - La ejecución de la sanción se registrará por las normas del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento. En observancia al principio de soberanía jurisdiccional, en ningún caso el Estado de cumplimiento podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial del Estado de condena.

Artículo 271. Ejecución de la Repatriación Pasiva. - Aprobada la repatriación por ambos Estados y verificada la respectiva orden judicial de salida, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores coordinará con la Policía Nacional, Interpol y las autoridades migratorias la logística necesaria para la entrega de la persona privada de libertad a las autoridades competentes del país de destino.

CAPÍTULO II INDULTO Y AMNISTÍAS

Artículo 272. Comunicación del acto. - Emitido el acto de indulto o la resolución de amnistía, este será notificado de manera obligatoria al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para su trámite y ejecución.

Artículo 273. Verificación y remisión. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, dentro del término máximo de un día (1) contado desde la recepción del acto, deberá:

1. Identificar plenamente al beneficiario; y,
2. Poner en conocimiento del juez competente el acto de indulto o amnistía, adjuntando la documentación correspondiente.

Artículo 274. Autoridad competente. - El juez de garantías penitenciarias o la autoridad jurisdiccional competente será responsable de ejecutar el indulto o la amnistía.

Artículo 275. Decisión Judicial. - Recibida la comunicación por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, el juez competente, deberá:

1. Declarar la extinción correspondiente, ya sea de la pena o de la acción penal;
2. Disponer la inmediata libertad de la persona beneficiaria, cuando corresponda; y,
3. Ordenar las medidas necesarias para la plena eficacia del acto, incluyendo la adecuación o cesación de la pena o el archivo del proceso.

Artículo 276. Tiempo para resolver. - La autoridad judicial deberá ejecutar el indulto o la amnistía de manera inmediata desde su conocimiento. El centro de privación de libertad, una vez notificado con la orden judicial, deberá:

1. Emitir la boleta de excarcelación.
2. Ejecutar la libertad inmediata del beneficiario.

Artículo 277. Cumplimiento de la orden judicial. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y la Función Judicial deberán garantizar mecanismos de coordinación directa y permanente para asegurar la ejecución inmediata y efectiva del indulto o la amnistía.

Artículo 278. Notificación de la decisión judicial. - Las decisiones adoptadas serán notificadas a:

1. La persona beneficiaria.
2. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o centro de privación de libertad.
3. Las autoridades competentes que correspondan.

Artículo 279. Registro institucional. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y la Función Judicial deberán registrar la ejecución del indulto o la amnistía en los sistemas institucionales correspondientes y, de ser el caso, disponer el archivo del expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Organismo Técnico, en el plazo de seis (6) meses, emitirá la normativa secundaria del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SEGUNDA. - El Organismo Técnico, en el plazo de dos (2) meses, emitirá las normas que regulen los dispositivos de vigilancia electrónica, economato y cabinas telefónicas.

TERCERA. - El Consejo de la Judicatura, en el término máximo de diez (10) días, emitirá y socializará las directrices necesarias para la implementación de los dispositivos de vigilancia electrónica, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

CUARTA. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en el plazo de seis (6) meses, emitirá la normativa secundaria que le corresponda según lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTA. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, emitirá un plan de contingencia que permita la ejecución expedita de los ejes de tratamiento.

Dicho plan se aplicará exclusivamente a favor de las personas privadas de la libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento debido a circunstancias que derivaron en la suspensión de actividades e implementaron ciertas restricciones.

SEXTA. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término máximo de diez (10) días, realizará un diagnóstico

integral de la situación de las personas privadas de libertad que no hayan accedido a los ejes de tratamiento y no cuenten con calificaciones, debido a eventos de inseguridad o crisis penitenciaria que hayan interrumpido el desarrollo regular de las actividades en los respectivos centros.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será el encargado de establecer los lineamientos técnicos, criterios de priorización, estándares de acceso y plazos de ejecución del plan de intervención, observando los principios de eficiencia y eficacia, conforme la normativa aplicable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se derogan el Decreto Ejecutivo No. 560 suscrito el 14 de noviembre de 2018 y la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020.

SEGUNDA. - Se deroga toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a este Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de abril de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de abril del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2026.04.27
12:12:51 -05'00'

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.